

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

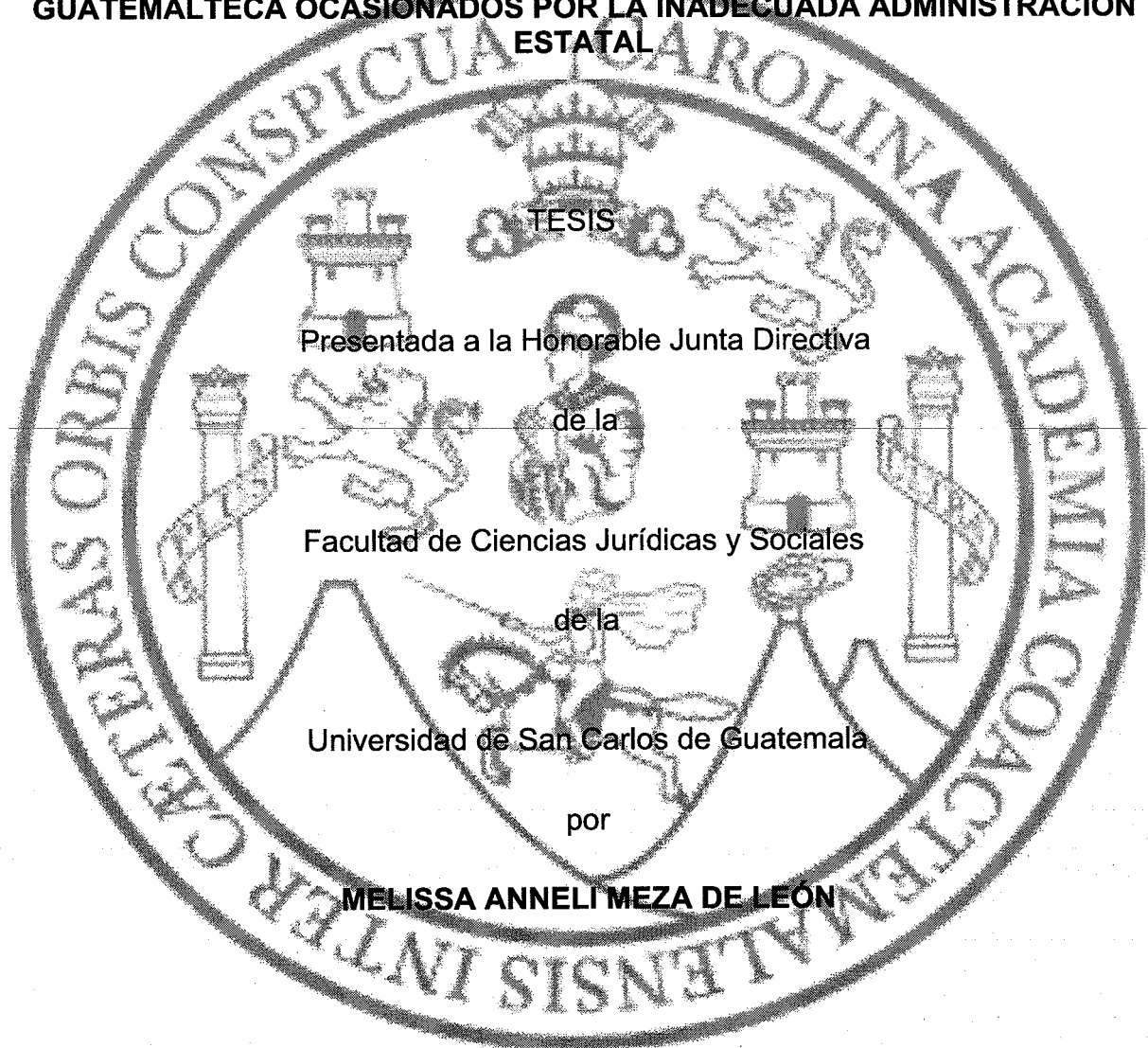


MELISSA ANNELI MEZA DE LEÓN

GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA LEGAL DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS A LA CIUDADANÍA
GUATEMALTECA OCASIONADOS POR LA INADECUADA ADMINISTRACIÓN
ESTATAL**



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

MELISSA ANNELI MEZA DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



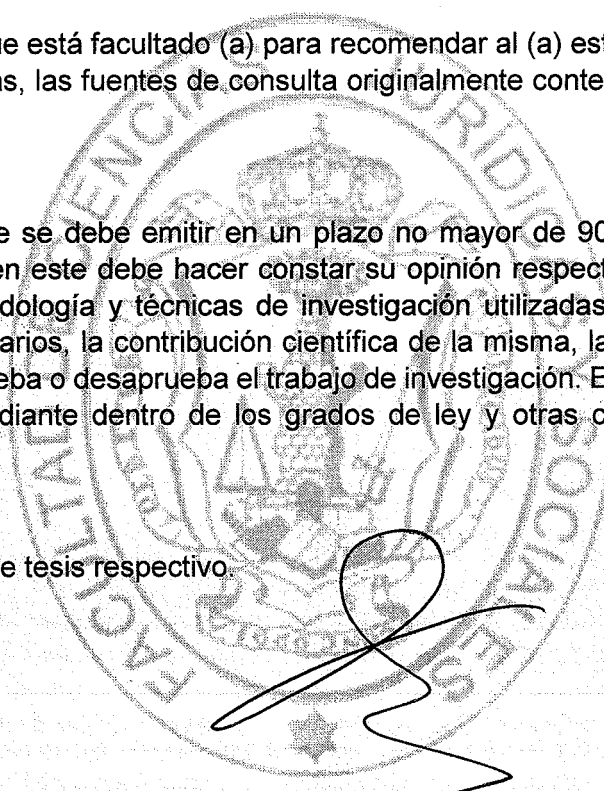
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
19 de julio de 2022**

Atentamente pase al (a) Profesional, **JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MELISSA ANELÍ MEZA DE LEÓN**, con carné 201113275, intitulado: **IMPORTANCIA LEGAL DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS A LA CIUDADANÍA GUATEMALTECA OCASIONADOS POR LA INADECUADA ADMINISTRACIÓN ESTATAL.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 21 / 07 / 2022 (1)

Asesor(a)
(Firma y sello)
Lic Juan Pablo Pérez Solórzano
Abogado y Notario

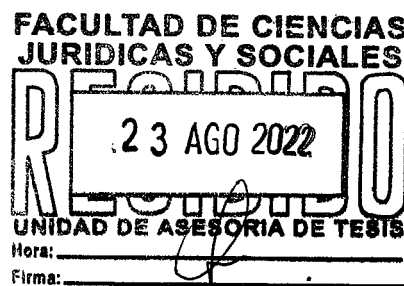




Guatemala 23 de agosto del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Herrera Recinos:



Me dirijo a usted con la finalidad de rendirle informe de acuerdo al nombramiento de asesor según providencia a su digno cargo de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós, en relación a la tesis de la alumna **MELISSA ANNELÍ MEZA DE LEÓN**, para su graduación profesional, la cual se denomina: **“IMPORTANCIA LEGAL DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS A LA CIUDADANÍA GUATEMALTECA OCASIONADOS POR LA INADECUADA ADMINISTRACIÓN ESTATAL”**. Hago la aclaración de que con la alumna no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley y emito el siguiente dictamen tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Se realizó un trabajo de investigación científico que aborda una temática que reviste gran importancia. Además, la tesis se ajusta a los requerimientos estipulados en la normativa correspondiente, debido a que se llevó a cabo con esmero y dedicación, tomando en consideración los puntos teóricos fundamentales, veraces y de actualidad para su elaboración.
- b) La alumna demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad técnica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios, habiendo sido utilizados los métodos: descriptivo, histórico y deductivo, así como la técnica documental. La sustentante tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
- c) Respecto a la redacción, se considera que la misma es acorde a los fines de la tesis de grado que se presenta, habiéndose utilizado técnicas jurídicas adecuadas, así como se utilizó bibliografía actualizada para el desarrollo de los capítulos, los cuales tienen congruencia con la conclusión discursiva y con las citas a pie de página. La hipótesis fue comprobada y los objetivos planteados fueron alcanzados.
- d) Cabe señalar que la introducción, márgenes, contenido, conclusión discursiva y bibliografía se adaptan perfectamente al tema de la tesis, así como también de que se llevaron a cabo las modificaciones sugeridas a la alumna, quien estuvo de acuerdo en llevarlas a cabo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

LIC. JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO

Abogado y Notario

Colegiado 17315



La tesis reúne los requisitos legales señalados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

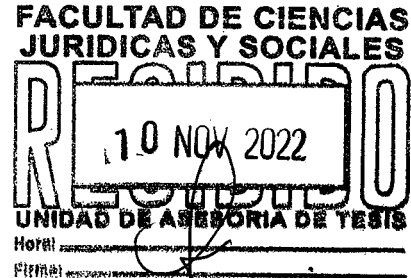
Lic. Juan Pablo Pérez Solórzano
Asesor de Tesis
Col. 17315

Lic Juan Pablo Pérez Solórzano
Abogado y Notario



Guatemala, 10 de noviembre de 2022.

Doctor
 Carlos Ebertito Herrera Recinos
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Doctor.

De manera atenta, le informo que fui asignado como consejero de redacción y estilo de la tesis titulada: "IMPORTANCIA LEGAL DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS A LA CIUDADANÍA GUATEMALTECA OCASIONADOS POR LA INADECUADA ADMINISTRACIÓN ESTATAL", realizada por el bachiller MELISSA ANNELÍ MEZA DE LEÓN, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo cual dictamino de manera FAVORABLE, para que el trámite de orden de impresión continúe.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

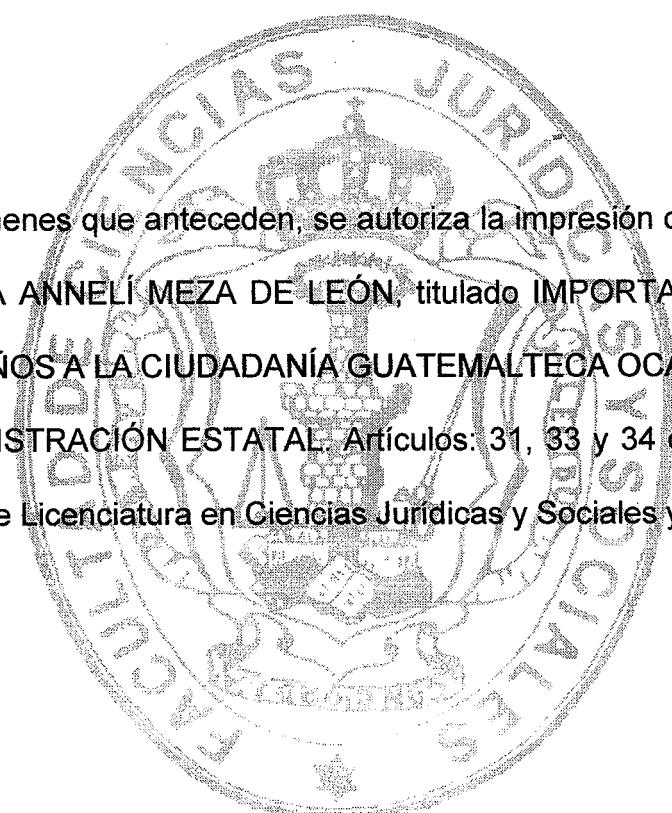
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
 Consejero de Comisión de Estilo



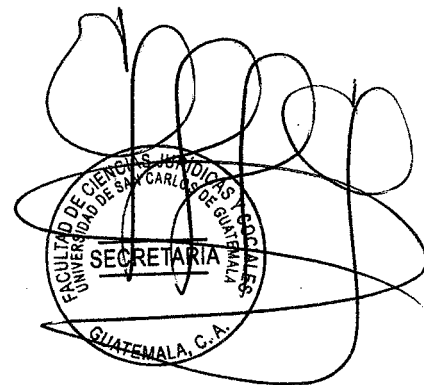
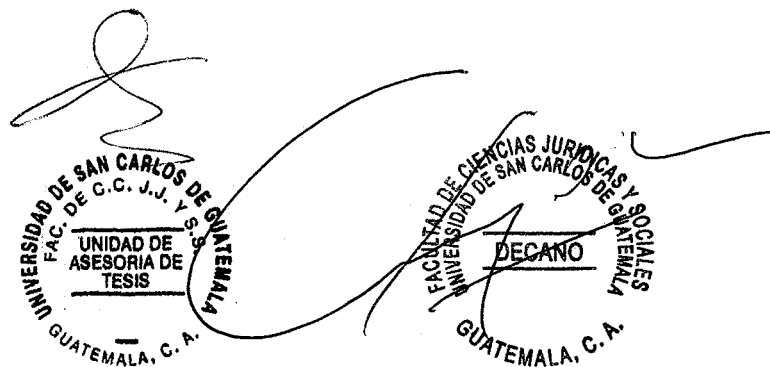


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y la Universidad de Sociales de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MELISSA ANNELÍ MEZA DE LEÓN, titulado IMPORTANCIA LEGAL DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS A LA CIUDADANÍA GUATEMALTECA OCASIONADOS POR LA INADECUADA ADMINISTRACIÓN ESTATAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien merece toda la gloria y la honra por darme la bendición de alcanzar este triunfo, porque sin Él no hubiese sido posible.

A MIS PADRES:

Gandhy Rafael Meza y Libny Arely de León, quienes son pilares fundamentales en mi vida; porque siempre me han apoyado y alentado a cumplir mis propósitos y porque con amor, esfuerzo y ejemplo me han forjado.

A MI HIJA:

Mi más grande amor, quien desde su llegada se convirtió en la mayor motivación para culminar la carrera de derecho.

A MIS AMIGOS:

Por su cariño y por brindarme apoyo espiritual, moral y académico.

A:

Guatemala, que Dios me permita corresponder y retribuir lo que he tenido la bendición de recibir gracias a los tributos que realiza el pueblo.



A:

Mi Alma Mater, la Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que me dio el privilegio de formarme profesionalmente.



PRESENTACIÓN

La administración, es la función que se desarrolla bajo subordinación de un servicio que se presta, estos son elementos principales que se deben cumplir. Para comprender lo que significa administración, se deben entender los siguientes términos: *magister* significa magistrado, indica una función de preeminencia o autoridad el que ordena o dirige a otros, *minister* expresa precisamente lo contrario; subordinación u obediencia, el que realiza una función bajo el mando de otro; el que presta un servicio a otro.

Este estudio corresponde a la rama del derecho laboral. El período en que se desarrolla la investigación es de mayo de 2021 a marzo de 2022; en la ciudad de Guatemala. Es de tipo cualitativa. El sujeto de estudio es la administración estatal; asimismo, el objeto de estudio la necesidad de que exista un resarcimiento a malos tratos a ciudadanía de parte de empleados de la administración estatal.

Concluyendo con el aporte científico de que, en virtud de lo señalado, surge la importancia legal de la reparación de daños a la ciudadanía, ocasionados por la inadecuada administración estatal.



HIPÓTESIS

Derivado de la corrupción que prevalece, se da el tráfico de influencias y el enriquecimiento ilícito de los trabajadores de la administración pública; teniendo como consecuencia, negligencias médicas que atentan contra la vida de las personas; asimismo, maltratos a los usuarios en oficinas de atención a los usuarios del servicio; también, otorgamiento de citas para atención a pacientes en hospitales públicos, a largo plazo; continuando en el ámbito de la medicina, pacientes que en ciertas ocasiones no llegan a las fechas indicadas, debido a su fallecimiento; al haberse ameritado una pronta intervención que nunca se realizó; siendo de importancia mencionar que lo mencionado prevalece en todos los ámbitos.

En virtud de lo señalado, surge la importancia legal de la reparación de daños a la ciudadanía, ocasionados por la inadecuada administración estatal, para mostrar escarmiento y que la ciudadanía sepa que también a este tipo de funcionarios estatales se les puede denunciar, desde el que atiende la ventanilla de consultas hasta los funcionarios encargados.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para esta tesis fue debidamente comprobada, en el sentido de que en todo el aparato estatal se da una inadecuada administración, que viene desde malas respuestas desde las ventanillas de información en hospitales públicos, hasta negligencias médicas que, en muchas ocasiones han terminado con la muerte; asimismo, se vulnera el respeto, en todos los ámbitos, del derecho de servicio y un trato adecuado a la ciudadanía. En virtud de lo señalado, surge la importancia legal de la reparación de daños a la ciudadanía, ocasionados por la inadecuada administración estatal.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el sintético, el deductivo e inductivo y el dialéctico, para la elaboración de razonamientos que sustentaron aspectos científicos y jurídicos; con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva del tema en estudio. Asimismo, fueron de utilidad las técnicas de investigación bibliográfica y documental.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Estado	1
1.1 El Estado como resultado de la evolución de gobierno	4
1.2 El Estado y sus atributos.....	6
1.3 El Estado y sus fines	7
1.4 El Estado como poder soberano	11

CAPÍTULO II

2. Administración pública.....	15
2.1 Definición de administración pública	16
2.2 La administración pública y sus elementos	17
2.3 La administración pública y sus principios	19
2.4 Funcionarios públicos y empleados públicos	21
2.4.1. Diferencia entre funcionario y empleado público	24
2.5 ¿Qué esperan los ciudadanos de los servidores públicos?	34

CAPÍTULO III

3. Importancia legal de la reparación de daños a la ciudadanía guatemalteca ocasionados por la inadecuada administración estatal.....	37
3.1 El daño ocasionado por la administración pública	37
3.1.1 Tipos y modalidades de daños	38
3.1.2 Subclasificación	39



3.1.3	Reparación del daño moral.....	40
3.1.4	Formas de reparación.....	43
3.1.5	Tipología	44
3.2	Responsabilidad administrativa.....	46
3.2.1	Elementos de la responsabilidad administrativa.....	47
3.3	Tipos de responsabilidad de los funcionarios públicos	51
3.3.1	Responsabilidad ética.....	51
3.3.2	Responsabilidad administrativa o disciplinaria	52
3.3.3	Responsabilidad civil	53
3.3.4	Responsabilidad del Estado vs responsabilidad del funcionario público.....	53
3.3.5	Responsabilidad penal	53
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
	BIBLIOGRAFÍA	67

INTRODUCCIÓN



El Estado debe tener capacidad de respuesta frente a situaciones fortuitas como los desastres naturales. Ello forma parte de una necesidad de la sociedad, sino veamos la situación actual de Pisco. Nadie niega la respuesta inmediata de solidaridad por parte del gobierno, pero “el cómo” solucionar esta situación es un verdadero problema que aún subsiste.

El poder del Estado es independiente y supremo. Cada Estado es un todo, esto es, un poder no dependiente de otro poder. Sobre los pluralismos de Estados se construye la comunidad internacional. Cabe mencionar que los fines del Estado han ido cambiando y que es muy difícil determinar cuál o cuáles son los fines del Estado y que en la época de la esclavitud no se reconocía ningún tipo de derecho y que eran las comunidades despóticas las que determinaban cuales eran las tareas del grupo social.

La administración pública, sus órganos y entidades son el medio por el cual el Estado ejecuta su actividad, demostrando un doble aspecto, el primero como sujeto que son órganos constituidos unidos por relaciones de jerarquía y coordinación y segundo como el objeto que es la labor orientada al cumplimiento del fin primordial que es el bien común. Esta responsabilidad administrativa se extiende al daño causado en todos los entes públicos, que deben enfrentarse a la indemnización o a las obligaciones que conlleva su responsabilidad.

Muchas personas consideran que los trabajadores de la administración pública no tienen responsabilidades; pero no es así, algunos dicen que los doctores que trabajan en la administración pública tienen inmunidad en casos en los cuales incurre la negligencia; pero hoy en día, se debe crear en el ciudadano para denunciar hechos de negligencia médica, para que sirva de escarmiento. Asimismo del trato que se les dé a los ciudadanos en hospitales del Estado, de los cuales se sabe de malos tratos y citas largas; por lo cual esta tesis está encaminada a dar a conocer estos tratos.



Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, evidenciar la necesidad de que se creen precedentes para sancionar por Y, como específicos: analizar la importancia legal de la reparación de daños a la ciudadanía guatemalteca ocasionados por la inadecuada administración estatal.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero, se trató lo referente al Estado; en el segundo, la administración pública; en el tercero, el tema Importancia legal de la reparación de daños a la ciudadanía guatemalteca ocasionados por la inadecuada administración estatal.

Cabe mencionar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: el analítico, el sintético, el deductivo e inductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad y la observación.

Se espera que esta tesis sea de utilidad para que se prevean soluciones a problemas, como los manifestados en este informe, en el sentido de que se le dé importancia legal a la reparación de daños a la ciudadanía guatemalteca, ocasionados por la inadecuada administración estatal.



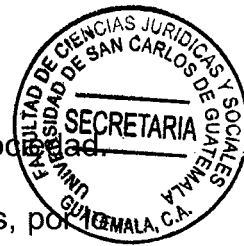
CAPÍTULO I

1. El Estado

La convivencia pacífica es posible gracias a la existencia de un poder político que se instituye sobre los intereses y voluntades particulares. El Estado, organización que acapara este poder en las civilizaciones desarrolladas, ha tenido que conseguir el bien común mediante distintas formas de gobierno a lo largo de la historia.

La naturaleza del Estado implica una relación social y un conjunto de órganos políticos que articulan un sistema de dominación política-jurídica. En los tiempos modernos, la estructura y el ordenamiento jurídico de un Estado son resultantes de una actividad política en la que el derecho se limita a expresar en normas los efectos y consecuencias de esta relación. La existencia del Estado proviene de un proceso formativo a través del cual este va adquiriendo un complejo de atributos que, en cada momento histórico, presenta distinto nivel desarrollo. La naturaleza del Estado se deriva de la sociabilidad humana, es decir, implica una relación social y la creación de un poder o sistema de dominación.

El Estado no solo constituye una dimensión política sino una fuerza social que determina la existencia de relaciones coexistentes jerárquicas entre gobernantes y gobernados. El Estado es una sociedad política autónoma y organizada cuya función es estructurar la convivencia de las personas que integran la sociedad y satisfacer las necesidades afines con la supervivencia y el progreso común, bienestar general o bien común.



La necesidad de las personas de agruparse fue la que originó las bases de la sociedad. Las familias en un inicio estaban conformadas por grandes grupos de personas, por lo que poco a poco se fueron creando los clanes. “Los clanes eran varios grupos de familias que conformaban una tribu y que tenían varios aspectos en común, en el transcurso de la historia los grupos fueron aumentando, creciendo y principalmente evolucionado a través de la historia política hasta llegar a lo que actualmente se conoce como Naciones-Estados”.¹

La dimensión del Estado se aprecia en el aspecto estructural que tiene que ver con la organización, es decir, cómo está compuesto el Estado: órganos de poder y los funcionarios que están a la cabeza de estos órganos; el segundo aspecto es la actividad del Estado, que se manifiesta en la expresión concreta de cada órgano y a la materialización de las funciones del Estado. El poder del Estado es independiente y supremo, cada Estado es un todo, esto es, un poder no dependiente de otro poder, pero sobre los pluralismos de Estados se construye la comunidad internacional.

“Es necesario decir que los elementos que integran el Estado son la población, el territorio y la organización y existieron reconocidos por primera vez en la tribu sedentaria; aunque en la horda y en el clan existía cierta forma de organización política”.²

En la Antigua Grecia nacen las primeras Ciudades-Estados, Grecia que estaba rodeada

¹ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina, Chacón de Machado. **Introducción al Derecho**. Guatemala. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Rafael Landívar. 2004. Pág. 2.

² Herrarte, Alberto. **Los Fundamentos del Estado de Derecho**. Guatemala. Tipografía Nacional. 1995. Pág. 21.



de pequeñas ciudades, se fue convirtiendo cada una de ellas en pequeñas Ciudades-Estados, respetándose unas con otras y reconociendo sus vínculos y relaciones culturales entre ellas.³

Desde la antigüedad existían grupos y elementos que conforman al Estado, como se conocen en la actualidad. En ese sentido, se reafirma el hecho que el hombre es un ser eminentemente social que encuentra su realización en la convivencia con los demás.

Cada vez fue evolucionando la figura de Estado, en constante cambio, los grupos de organizaciones que en la antigüedad estaban ligadas en parentesco y principalmente con el patriarca, hasta llegar al Estado que se conoce hoy.

El Estado moderno tiene sus principales características en el rey y la nobleza, las monarquías absolutas el gran poder que tenían, aunque también existía el dualismo de Estado-iglesia el cual tenía un gran poder sobre el pueblo, es esta época de la historia se desliga este dualismo a través de las reformas protestantes, la iglesia ya no estuvo ligada directamente al Estado y prosiguió en el sendero únicamente de la religión y la espiritualidad, el dualismo también del Rey-nobleza acaba con la absorción del poder feudal a manos del rey.⁴

El Estado Nación se fue formando a través de las monarquías absolutas que poco a poco fueron conquistando otros territorios dando paso a esto a delimitar más su territorio,

³ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina. **Op. Cit.** Pág. 2

⁴ **Ibíd.**



y que toda la población tuviera costumbres, idiomas etc.; homogéneos; el Estado moderno, y fue el inicio del dualismo entre el rey y el pueblo, el poder del pueblo toma más autoridad frente al rey al suceder las revoluciones Inglesa, Norteamericana y Francesa posterior a ello el pueblo saldría triunfante, al determinar de que la nación es una e indivisible y que el poder y la soberanía radica del pueblo.⁵

1.1. El Estado como resultado de la evolución de gobierno

El Estado, tal como es concebido hoy en día, es fruto de un proceso histórico. Una evolución que ha configurado al Estado mismo. No siempre ha existido el Estado, sino que, antiguamente, existieron aparatos de gobierno. “Un ejemplo de ello fue la organización política egipcia que estaba dotada de un poder estatal único en virtud de su propia administración”.

“Es un orden jurídico, parcial inmediato al derecho de gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, solo restringida por la reserva del Derecho Internacional”.⁶

El Estado es una sociedad política autónoma y organizada que tiene como finalidad estructurar la convivencia de un conjunto permanente de personas que se relacionan para satisfacer imperativos afines de supervivencia y progreso común. Para ello,

⁵ **Ibíd.**

⁶ Serra Rojas, Andrés. **Teoría del Estado**. México. Editorial Porrúa. 1990; 11va. Edición. Pág. XI



requiere de un sistema de relaciones coexistentes dotada de fuerza social y basada en la relación jerárquica entre gobernantes y gobernados.

“También podemos decir que el Estado es “la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.”⁷

El Estado debe tener capacidad de respuesta frente a situaciones fortuitas como los desastres naturales. Ello forma parte de una necesidad de la sociedad, sino veamos la situación actual de Pisco. Nadie niega la respuesta inmediata de solidaridad por parte del gobierno, pero “el cómo” solucionar esta situación es un verdadero problema que aún subsiste.

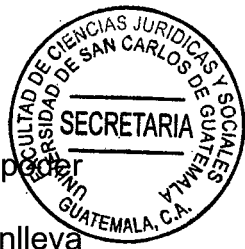
Cabe mencionar que “el Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”.⁸

Existen teorías que lo consideran como un organismo, como una expresión de espíritu, como una institución, corporación o un sistema normativo, por lo que se hace necesario profundizar en las mismas. “En cuanto a conceptualizar al Estado como organismo, menciona que el Estado no es creado por la naturaleza si no que es el resumen la síntesis de la actividad política, de una sociedad y que normalmente se plasma en la ley”.⁹

⁷ Jellinek, George. **Teoría General del Estado**. Argentina; Editorial Albatros. 1973. Pág. 202.

⁸ García Máynez, Eduardo. **Introducción al derecho**. México. Editorial Porrúa. 2004. Pág. 98.

⁹ Sánchez Bringas, Enrique. **Derecho constitucional**. México. Editorial Porrúa. 2007. Pág. 16.



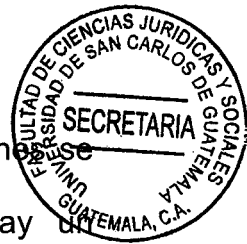
La presencia de un sistema de relaciones basado en la fuerza social y en el poder político inherente a la relación de mando-obediencia y gobernante-gobernado conlleva al ejercicio de un poder soberano expresado, a su vez, en el reconocimiento del pueblo y en el ejercicio del voto popular.

1.2. El Estado y sus atributos

Es importante resaltar que el primer atributo del Estado es la externalización del poder político vinculada con la presencia de una unidad de mando político materializada en la relación gobernante-gobernado en el contexto de una organización.

Dentro de un Estado democrático, el poder tiene su origen en la llamada soberanía popular, en virtud de la cual la colectividad delega, en instituciones políticas, la función de ejercer legítimamente el poder con subordinación al orden jurídico. En las sociedades modernas, el derecho es uno de los instrumentos esenciales del poder. Las constituciones, las leyes, los códigos, los reglamentos, las decisiones administrativas, las sentencias son procedimientos de acción fundamental del poder. En ellos se fundan dos elementos: la coacción y la legitimidad. Las reglas del derecho determinan la aplicación de un sistema de valores distinguiendo lo justo de lo injusto, lo correcto de lo incorrecto.

De acuerdo a la cita actual, observamos que el poder político no sólo consiste en la distinción de gobernantes y gobernados, sino en el consentimiento dado por los gobernados. Este consentimiento legitima un gobierno de derecho, porque ese



consentimiento significa que el poder se ejerce en interés de aquellos a quienes se dirige. Esta relación de gobernante y gobernado es legítima cuando hay un reconocimiento del pueblo hacia el titular del poder originario y hacia quienes lo representan y son electos mediante el voto popular.

El segundo atributo del Estado es la institucionalización de la autoridad. Esta implica la imposición de una estructura de relaciones de poder capaz de ejercer un monopolio sobre los órganos creados por la ley. El fundamento político de la autoridad de los gobiernos de derecho se encuentra en el habitual consentimiento de los gobernados. Lo que se acepta en este consentimiento es la institución en cuyo nombre mandan los gobernantes. Todos los mandatos de poder deben gozar de una obediencia previa sin la cual el principio de autoridad no existiría.

La validez territorial y material del Estado es, sin duda, limitada, puesto que no se extiende sino a un territorio determinado y a ciertas relaciones humanas, pero no hay un orden superior a él que le impida extender su validez a otros territorios o a otras relaciones humanas.

1.3 El Estado y sus fines

El poder del Estado es independiente y supremo. Cada Estado es un todo, esto es, un poder no dependiente de otro poder. Sobre los pluralismos de Estados se construye la comunidad internacional.



Cabe mencionar que los fines del Estado han ido cambiando y que es muy difícil determinar cuál o cuáles son los fines del Estado y que en la época de la esclavitud no se reconocía ningún tipo de derecho y que eran las comunidades despóticas las que determinaban cuales eran las tareas del grupo social.

“Asimismo menciona que es la sociología la que trata de explicar las necesidades de los individuos y de los grupos de personas; afirma que, en los sistemas medievales en la época de los feudales, se reconocían ciertos derechos como la vida la libertad, etc. derechos que eran inherentes a la persona humana pero que estaban muy limitados, aun así, en el sistema medieval estos derechos como la vida que eran reconocidos formaban parte del patrimonio del feudal comparados con otros con su tierra”.¹⁰

El Estado tiene una función fundamental e indelegable en el desarrollo de la sociedad. Todas las naciones que evolucionaron exitosamente a través de la historia contaron en su base con un Estado fuerte y consecuente con sus fines.

Un Estado fuerte no significa que sea grande ni chico. Por el contrario, se trata de un Estado sólido, coherente, bien organizado, capaz de identificar la política que solucione mejor cada problema, y de llevarla a la práctica. Todas las sociedades que dieron un salto cualitativo en su desarrollo integral tuvieron burocracias claramente identificadas con los objetivos comunes, que no cedieron a presiones sectoriales en detrimento del tejido social.

¹⁰Ibíd.

“El fin último del derecho tiene una intrínseca relación con el fin último del Estado consiste en satisfacer las necesidades, sociales y de todas las personas de acuerdo con las exigencias de la justicia y los demás valores jurídicos tales como el reconocimiento de los derechos mínimos que tiene cada persona, las garantías de protección en el caso de que alguno sea o trate de ser violado, su autonomía garantías mínimas para el reconocimiento del bien común”.¹¹

El Estado en su rol natural es el que vela por el desarrollo integral de un pueblo, sin él y sin una constitución que se respete somos anárquicos. Es necesario la presencia de un Estado que regule, promocióne y controle.

El Estado existe para cumplir ciertos fines: desarrollar su capacidad de imponer el cumplimiento de la ley y facilitar la seguridad jurídica y el desarrollo institucional para establecer el orden jurídico estable y deseado; y asegurar el ejercicio de los derechos de las personas e instituciones que son la columna vertebral de la organización social y jurídica de la sociedad. La institución del Estado aparece entonces, justificada por el hecho de ser una organización de seguridad jurídica, o sea, que sirve para la aplicación y ejecución de los principios éticos del derecho sin dejar de lado su potestad de mando.

La razón de ser del Estado es garantizar el bien común, pero no debería ser el único interesado en promover esta finalidad sino también la sociedad. El Estado está obligado a crear las condiciones óptimas para el desarrollo de los grupos humanos que se encuentran bajo su jurisdicción.

¹¹Recaséns Siches, Luis. **Introducción al Estudio del Derecho**. México. Editorial Porrúa. 1993. Pág. 111



El Estado debe dejar de ser burocrático y rígido. ¿Cómo? Redefiniendo su estructura y funcionamiento; dando mayor autonomía de decisión a sus gerentes; fijando claramente la misión de cada organismo, sus responsabilidades, metas de corto, mediano y largo plazo, y evaluando su desempeño y el de sus agentes. Para ello, deben emplearse herramientas de probada utilidad en otros Estados, junto a otras provenientes del sector privado.

Mediante el planeamiento estratégico, cada organismo deberá explicar claramente a la sociedad su estrategia, objetivos de corto, medio y largo plazo, y las metas a cumplir cada año. El objetivo de los administradores públicos no ha de consistir en el solo cumplimiento de las normas. Debe, fundamentalmente, orientarse al logro de resultados mediante los cuales se gestionen los recursos públicos con eficacia y eficiencia. Debe generarse una política de recursos humanos sustentada en la capacitación permanente de los agentes, así como un sistema de incentivos que premie y motive a los administradores y sus empleados a brindar nuevas y mejores soluciones.

La programación presupuestaria debe ser diseñada con el aporte de los empleados, los directores y la gente. El nuevo modelo de Estado debe estar orientado al ciudadano: su función esencial debe ser solucionar los problemas de la gente. El Estado debe estar abierto a la ciudadanía, la información relativa al rendimiento de los organismos públicos debe ser públicamente accesible. El Estado debe rendir cuentas ante la sociedad y esta ser su principal control. Es especialmente en tiempos como hoy que necesitamos imaginar el país que queremos. Discutamos ideas para avanzar y dejar atrás la desesperanza que parece dominarnos.



La sociedad y el Estado se constituyen en todas las limitaciones que se opongan, crear un orden necesario y permanente que asegure la convivencia social. El proceso político o acciones humanas organizadas siempre deben ir encaminadas a la obtención de ciertos propósitos. Una institución política sin fines es algo inútil, por eso la acción política se ve dirigida a motivos y objetos determinados que no pueden ser otros que el bien común, referido a la sociedad en general.

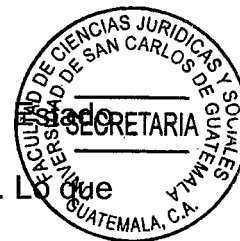
Los fines de la sociedad y del Estado pueden cambiar dependiendo de la necesidad que en la época se necesite muchas veces desviándose de los fines sociales o comunes de las personas e imponer otros fines como en las dictaduras que comúnmente originan más conflictos o perjuicios que beneficios para el resto de la sociedad.

El Estado como obra humana ha sido construido para atender fines sociales, no para servir a los fines de una casta, una clase o algún grupo privilegiado, que al asumir el poder desvirtúan la auténtica naturaleza del Estado como tal.

La doctrina política se ha enfrascado en la discusión de los fines del Estado, algunos autores niegan la idea de la finalidad del estado, afirmando que el fin no constituye un elemento del Estado. Sin embargo, otros autores aceptan la idea del fin del Estado y afirman que la idea de fin debe de estudiarse como un elemento espiritual del Estado.

1.4. El Estado como poder soberano

La soberanía del pueblo es un componente recurrente en la concepción de la

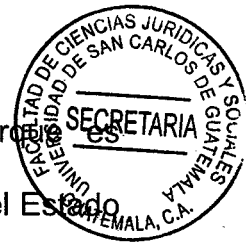


democracia en los Estados constitucionales de Occidente. Dentro de un Estado constitucional no hay soberano, es decir, no existe la presencia de un monarca. Lo que existe es la división de los poderes, la responsabilidad de los gobiernos, la legalidad de la administración, la independencia de los jueces; es decir, la legitimidad del Estado constitucional consiste en que todos los poderes organizados por él se reducen al poder decisorio del pueblo. Esta premisa nos conduce a diferenciar entre poder constituyente y poder constituido.

El poder constituyente es el que ejerce el pueblo y está cristalizado en la soberanía de pueblo expresada en el derecho o la facultad que tiene el pueblo para decidir sobre la constitución. El poder constituido o derivado es la delegación de poder que hace el pueblo a representantes del Poder Legislativo para el desarrollo legislativo o desarrollo de las leyes en beneficio de los intereses nacionales.

Este órgano constituido es el Congreso de la República que también puede dictar o reformar la Constitución para luego someterla a una consulta popular: el referéndum. El poder constituido no solo puede reformar la Constitución, sino que su deber fundamental es legislar, a diferencia del poder constituyente, traducido en una Asamblea Constituyente, cuyo único mandato es dictar la Constitución. La Constitución democrática distingue entre la titularidad y el ejercicio del poder. El pueblo es el titular del poder, pero el ejercicio del poder se materializa a través de los órganos constitucionales creados por la Constitución.

Para el Estado constitucional, la soberanía del pueblo significa que el poder



constituyente y la titularidad del poder estatal los tiene el pueblo, por lo que es perfectamente compatible con la afirmación de que no hay soberano dentro del Estado constitucional. El Estado constitucional es tan solo una condición necesaria, pero de ninguna manera suficiente para la democracia. Sin embargo, los Estados constitucionales pueden ser más o menos democráticos. El concepto de soberanía limitado al poder constituyente y a la titularidad del poder estatal no convierte en democrático a un Estado constitucional.

Ha sido en el ámbito político donde el concepto de soberanía ha tenido grandes desarrollos en forma correlativa al proceso formativo del Estado moderno. Según Bodin, la soberanía corresponde a quien hace las leyes. Para unos, el soberano es el príncipe ya sea por delegación divina o por derecho hereditario; para otros, le corresponde al pueblo, y finalmente otros consideran al parlamento como el depositario de la soberanía. Lo cierto es que la expresión de la soberanía está ligada a la voluntad del pueblo conforme a la razón.

En el ámbito jurídico, la soberanía se ha convertido en un elemento constitutivo del Estado válido dentro de los términos del derecho. Cuando se dice que el Estado es el centro de un ordenamiento jurídico no sólo se está refiriendo a las variadas normas que constituyen ese orden, sino que el Estado impone el ordenamiento jurídico.

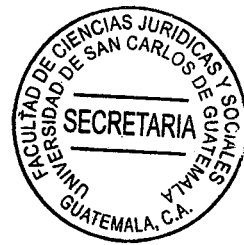
En el ámbito del Derecho Internacional, la soberanía aparece como limitada, es decir, va perdiendo o disminuyendo sus atributos que la legitiman como carácter eminente del Estado y de su poder debido a los compromisos internacionales que asumen los Estados



al ser parte de tratados internacionales especialmente referidos a los Derechos Humanos. Esto significa la imposibilidad de limitar jurídicamente la propia voluntad mediante un poder extraño que no sea el del propio Estado. Al decir que el poder soberano no tiene límites, se quiere indicar con ello que ningún otro poder puede impedir jurídicamente el modificar su propio orden jurídico.

El poder soberano no es todo el poder del Estado, sino que es un poder jurídico y está obligado al derecho. No tolera restricción jurídica alguna. El Estado puede sustraerse a toda limitación que se imponga así mismo, pero sólo creando, mediante el derecho, nuevas limitaciones. El derecho indica la situación actual del Estado, pero no es propio de su campo mostrar las posibles ampliaciones que pueda alcanzar la competencia del Estado. El poder de dominación que ejerce el Estado es consecuencia necesaria de la soberanía, sin embargo, hay que tomar en cuenta que esta consideración puede variar según las realidades de cada Estado.

La soberanía es un poder dirigido a la constitución ética de la persona y del Estado. El Estado en su concreta posición de querer constituye al Estado como persona soberana a través del cual se instaura la soberanía como la plena capacidad de su poder efectivo, pero no ilimitado y arbitrario. Todo querer concreto surge en una cierta situación histórica, determinada, que aquél (Estado) acepta, hace suya y en un cierto sentido interioriza para expresarse y alcanzar sus fines.



CAPÍTULO II

2. Administración pública

“La palabra "Administración", se forma del prefijo "ad", hacia, y de "ministratio". Esta última palabra viene a su vez de "minister", vocablo compuesto de "minus", comparativo de inferioridad, y del sufijo "ter", que sirve como término de comparación”.¹²

La administración, es la función que se desarrolla bajo subordinación de un servicio que se presta, estos son elementos principales que se deben cumplir.

En la diversidad de conceptos sobre administración, el autor Calderón Morales cita algunos autores de la siguiente manera: E. Brech, administración es: “un proceso social que lleva consigo la responsabilidad de planear y regular en forma eficiente las operaciones de una empresa, para lograr un propósito dado”. Henry Fayol, indica: “Administrar es prever, organizar, mandar, coordinar y controlar”.

F. Tennenbaum, administración es: “El empleo de la autoridad para organizar, dirigir y controlar a subordinados responsables (y consiguientemente, a los grupos que ellos comandan), con el fin de que todos los servicios que se presentan sean debidamente coordinados en el logro del fin de la empresa”.

Para el tratadista Marienhoff, puede definirse la administración como: “La actividad

¹² Reyes Ponce, Agustín, **Administración de empresas, parte I**, Pág. 15.



permanente, concreta y practica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran”.¹³

Los conceptos anteriores nos ayudan a comprender la verdadera naturaleza de la administración, los autores puntualizaron en elementos básicos, entre ellos: responsabilidad, autoridad, subordinación, servicio, coordinación, planificación y fin social.

2.1 Definición de administración pública

El autor Calderón Morales, cita a los siguientes tratadistas para establecer lo que es la administración pública: Garrido Falla, mencionado por Prat: “Parte del criterio orgánico; la administración es un complejo orgánico integrado en el poder ejecutivo. Pero acepta que éste se halla formado por administración más gobierno, que constituyen el escalón superior de la organización jerárquica del ejecutivo. La línea divisoria entre ambos la establece el derecho positivo, pero admite que el gobierno posee competencias políticas y administrativas, ya en manos del gobierno o de las altas jerarquías de la administración. La limitación de definir la administración desde el punto de vista subjetivo está justamente en el momento de distinguir administración de gobierno”.

Fraga, señala que: “el Estado realiza una función administrativa organizada de forma especial, la administración pública es el medio por el cual se cumple el fin principal del Estado, que es la satisfacción de los intereses colectivos y la Administración Pública

¹³ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo I**, Pág. 4.

debe entenderse desde el punto de vista formal como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para satisfacción de los intereses generales y que desde el punto de vista MATERIAL es la activada de este organismo considerando en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones como otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión”.¹⁴

Para el autor Hugo Calderón, la administración pública es: “El conjunto de Órganos Administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin (Bienestar General), a través de los Servicios Públicos (que es el medio de que dispone la Administración Pública par lograr el Bienestar General), regulado en su estructura y funcionamiento, normalmente por el Derecho Administrativo”.¹⁵

Se puede decir que al administración pública, sus órganos y entidades son el medio por el cual el Estado ejecuta su actividad, demostrando un doble aspecto, el primero como sujeto que son órganos constituidos unidos por relaciones de jerarquía y coordinación y segundo como el objeto que es la labor orientada al cumplimiento del fin primordial que es el bien común.

2.2. La administración pública y sus elementos

Los elementos más importantes de la definición de administración pública son: el órgano

¹⁴ Calderón Morales, **Op. Cit**; Pág. 6.

¹⁵ **Ibid**, Pág. 10



administrativo, la actividad que se desarrolla, el medio que se utiliza para lograr la finalidad del Estado.

El órgano administrativo: es el conducto por el cual se manifiesta la personalidad del Estado, por medio de órganos que pertenecen a la administración pública. “La calidad de órgano se deriva directamente de la propia Constitución; la persona jurídica estatal no necesita un acto valorativo de determinación, pues el órgano integra la estructura de la persona, forma parte de ella, nace con ella, pues el órgano vale tanto como el instrumento o medio de acción, a través del cual el Estado se desenvuelve como sujeto de derecho”.¹⁶

Actividad: los órganos administrativos desarrollan una actividad por medio de la administración pública, esta cumple su propósito a través de la prestación de los servicios públicos, satisfaciendo necesidades esenciales de la comunidad, con el fin primordial del bien común.

El medio: es el que utiliza la administración pública para cumplir y desarrollar su actividad es a través del servicio público.

Finalidad: el medio es el elemento dogmático de la administración pública, ya que su finalidad es el bienestar general de toda la población, siendo un elemento a la vez constitucional expresado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 1 establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para

¹⁶ **Ibid**, Pág. 10.



proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

2.3. La administración pública y sus principios

Existen principios fundamentales en la administración pública como lo son: el principio de legalidad y el principio de juridicidad, entre otros.

Principio de legalidad: la actividad administrativa reconoce y admite limitaciones, ya que la administración pública debe actuar y desarrollarse siempre conforme a las leyes existentes. La base del principio de legalidad es la ley, si no existe una norma legal que le otorgue competencia, el administrador no puede actuar, no puede salirse ni limitarse de la misma para resolver arbitrariamente.

Para Escola, “uno de los más importantes resultados de la existencia del Estado de Derecho, fue sin duda alguna, por sus grandes consecuencias directas e indirectas, la formulación del principio de legalidad, aplicado a toda actividad de la administración pública”.¹⁷

El principio de legalidad debe someterse a su actuación una norma legal y si no existe dicha norma no se puede actuar, el funcionario o administrador deben actuar apegado a la ley. Este principio es llamado también como principio de reserva de ley, es la base del sistema jurídico del Estado.

¹⁷ Escola, Héctor Jorge, **Compendio de derecho administrativo, volumen I**, Pág. 154.



Principio de juridicidad: otro principio importante es el de juridicidad, que consiste en que toda actividad y decisión administrativa debe someterse a la ley y a los principios jurídicos, incluida la doctrina. Las actividades y las decisiones administrativas deben someterse al derecho en el sentido de que el derecho comprende la ley, la doctrina y los principios jurídicos.

Ossorio, dice juridicidad, "Tendencia o criterio favorable al predominio de las soluciones de estricto derecho en los asuntos políticos o sociales".¹⁸

El Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas".

El principio de juridicidad es más amplio ya que al no existir una norma legal en que se pueda basar el administrador, este podrá resolver conforme a derecho, apoyando sus decisiones en los principios generales del derecho, sus instituciones así como también en la doctrina y jurisprudencia.

Debe entenderse que desde el momento que la constitución indica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es contralor de la juridicidad, la administración pública

¹⁸ Castillo, Jorge Mario, **Derecho administrativo**, Pág. 29.



debe aplicar este principio en sus actuaciones decisiones, actos administrativos resoluciones, evitando el abuso de poder.

2.4. Funcionarios públicos y empleados públicos

“El Estado y todas las personas jurídicas públicas estatales de que el se vale para el cumplimiento de sus fines, al hallarse estructurados orgánicamente, expresan su voluntad a través de personas físicas que los integran. Estas personas físicas constituyen los llamados órganos personas u órganos individuos”.¹⁹

La voluntad expresada por dichas personas físicas es imputable a la persona jurídica de que forman parte. Los funcionarios y los empleados públicos son esos órganos personas u órganos individuos, de los cuales el Estado, en su calidad de persona jurídica- se vale para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas, para la realización de los fines públicos propios de el. Esto justifica y explica la ineludible existencia de funcionarios y empleados, públicos. Con toda razón se ha dicho que los funcionarios son elementos de todo el estado oficial, y que la acción del estado se traduce en actos de funcionarios.

De acuerdo con la presente cita, no sería aceptable tratar lo referente a funcionarios y empleados del estado, sin hacer referencia a la burocracia para expresar en que consiste; cual es su significado técnico primigenio; cual su significado

¹⁹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/funcionarios-públicos-y-empleados-públicos/funcionarios-públicos-y-empleados-públicos.htm>. **Funcionarios públicos y empleados públicos.** (Consultado el 22 de enero de 2022).



corriente; cuales las razones del cambio de este; a que responden lo males de como pueden estos ser remediados; etcétera.

El crecido número o gran cantidad de funcionarios y empleados públicos ha determinado una verdadera clase social llamada burocracia. En buenos principios, esa burocracia, o sea el conjunto de funcionarios y empleados públicos, constituye el órgano de ejecución de la política del gobierno. Tal es el concepto puro de burocracia.

Según la actual cita, pero a raíz de la forma de actuar o del comportamiento de funcionarios y empleados, el significado de burocracia fue transformándose. Así ya no trasluce lo que pertenece a atañe a al Administración pública, sino que, por el contrario, expresa la idea de una inflación inconsulta de sus órganos, un estado morbosos de la administración.

La noción conceptual de funcionario público y de empleado público puede considerarse desde dos puntos de vista: uno amplio, referido al estado, en general; otro limitado, referido a la Administración pública en particular.

Desde el punto de vista amplio, funcionario público y empleado público es toda persona que realice o contribuya a que se lleven a cabo funciones esenciales y específicas del estado, es decir fines públicos propios del mismo.

Desde el punto de vista restringido, funcionario público y empleado público es toda persona que realicen funciones esenciales y específicas propias de la Administración



pública, considerada esta en sentido sustancial, material u objetivo. Por tanto el concepto de funcionario o empleado público quedan incluidas todas las personas que realicen o contribuyan a que se realicen funciones administrativas, propiamente dichas, por cualquiera de los tres órganos esenciales del Estado (Ejecutivo, Judicial y Legislativo).

De ahí, también, que tanto puede haber función pública o empleo público en la actividad común u ordinaria de la administración, como en la actividad militar de ella, sin perjuicio de que ambos tipos de actividad estén disciplinados por regímenes jurídicos diferentes o especiales. Los tratadistas franceses, fieles a su concepción básica, refieren la actividad del funcionario o del empleado al funcionamiento de un servicio público.

Continuando con la cita presente, el concepto de funcionario público o de empleado público no se caracteriza por la índole de la designación o forma de ingresar a la Administración pública, sino, ante todo, por la realización o cumplimiento de funciones esenciales y específicas propias de la Administración pública, o por la contribución a que tales funciones sean realizadas.

De ahí que el concepto de referencia no sólo comprenda al funcionario de jure, sino también al de facto, cuyo estudio corresponde entonces al derecho administrativo. Puede tratarse de un funcionario público o de un empleado público, tanto cuando el origen de su investidura sea de jure como de facto: en ambos casos habrá relación de función o de empleo público. El funcionario de facto, a pesar de esta



calidad, no deja de ser funcionario.

Puede haber, entonces, funcionarios o empleados públicos que ejerzan sus funciones en forma permanente, temporaria o accidental. Tampoco constituye una nota característica esencial de la relación de función o de empleo público, la gratuidad o la onerosidad con que son prestados los servicios.

Finalizando con la actual cita, en el orden administrativo, la distinción o diferencia entre funcionario y empleado es la siguiente, de la cual derivan las demás consecuencias anotadas al efecto por la doctrina, advertencia esa que es fundamental: funcionario es el que actúa en jerarquía de cierto nivel superior; en tanto que empleado es el encuadrado en niveles jerárquicos de menor trascendencia con relación al funcionario. No es posible ni recomendable señalar una línea fija de separación entre el funcionario y el empleado, pues ello depende del caso concreto, del organismo administrativo de que se trate, etcétera. Pero el criterio expuesto es idóneo para justificar que existe una diferencia entre funcionarios y empleados públicos.

2.4.1 Diferencia entre funcionario y empleado público

De acuerdo con publicación de Berta F. Quintanilla, de fecha 19 de abril de 2021, la principal diferencia entre un funcionario de carrera y un empleado público se encuentra en la regulación legal del puesto de trabajo. Mientras que los primeros se rigen por el derecho administrativo.



“Todo funcionario es empleado público, pero no al revés. Es el caso del personal fijo, al que pertenece, por ejemplo, la plantilla de trabajadores de Correos. Pero la legislación no es el único punto que les diferencia y aparecen otros puntos como la estabilidad laboral”.

A la hora de acceder a un empleo público, es importante preparar unas oposiciones. Conseguir buen temario e incluso optar por apuntarse a una academia o preparador si se quiere una formación más individualizada.

- **¿Es lo mismo un funcionario de carrera que un empleado público?**

Hay algunos puntos que los hacen diferentes. Entre ellos, el sueldo, incentivos, ayudas sociales o la estabilidad laboral. La seguridad que da un puesto de trabajo para siempre. En España, hay cuatro tipos de funcionarios públicos, cada uno de ellos cuenta con sus características particulares y específicas dependiendo del puesto de trabajo.

- **Interinos**

El personal laboral y el funcionario de carrera tienen diferencias en cuanto a la cobertura de vacantes de puestos de trabajo en las administraciones públicas. Para empezar, el personal laboral fijo no puede sumar más de tres años con contrato temporal. Y para acceder a ese puesto deberá superar una oposición, a no ser que entre por bolsa de empleo.



Respecto al funcionario de carrera, podrá ser llamado a cubrir interinidades después de aprobar una oposición, pero no tener nota suficiente como para conseguir plaza fija. No existe límite de sustituciones a cubrir, como en el caso del personal laboral.

- **Sueldo de los funcionarios y personal laboral**

Otra de las diferencias entre empleados públicos está en las retribuciones, el sueldo mensual (la nómina) y las pagas extra, así como trienios y otras ventajas económicas acumuladas con el paso del tiempo. La cantidad a cobrar tanto por funcionarios como por personal laboral pueden ser:

- Fijas: aquí entraría la nómina, la cantidad mensual que el empleado recibe al mes. Además de las pagas extra y los trienios. En este sentido, las gratificaciones extraordinarias no llegan al mismo tiempo a los funcionarios y al personal laboral fijo.
- Complementarias: Complemento de destino y complemento específico. Con este nombre se hace referencia a un dinero extra que el funcionario recibe dependiendo de las características especiales de su puesto de trabajo. Muchas administraciones públicas cuentan con la posibilidad de pagar la productividad.

- **Contrato indefinido: estabilidad laboral**

Uno de los motivos por los cuales los estudiantes preparan oposiciones es para conseguir estabilidad laboral o un contrato fijo que les dé derecho a cobrar una pensión



de jubilación en el momento de la retirada.

En este sentido, siempre hay que resaltar que un funcionario de carrera que tiene su plaza fija, va a mantener ese puesto de trabajo hasta que cumpla 65 años y le llegue el momento de la jubilación. El despido de un funcionario es muy complicado. Tendría que saltarse la ley o hacer trampa en su trabajo de una manera muy descarada para ser despedido. La Ley le ampara desde el momento en que consigue empleo público.

El personal laboral, aunque sea fijo, no tiene garantizada una continuidad de por vida en su empleo. Aquí, no hay ninguna ley que les blinde. Al contrario, si la empresa pública en la que trabajan hiciera un despido colectivo, un ERE o cualquier otra medida de control laboral, por muy empleado público que sea, el trabajador irá al paro.

- **Ventajas de trabajar en la Administración pública**

Trabajar en la administración pública tiene innumerables ventajas. Entre ellas, las que llevan a más personas a preparar una oposición tanto para trabajar como personal laboral fijo como para ser funcionario de carrera son la conciliación familiar, un buen sueldo que irá incrementándose con el tiempo, posibilidad de promocionar...

Pero también tener un horario fijo, en muchas ocasiones perfectamente compatible con el cuidado de los niños, horas extra bien remuneradas, y unos derechos laborales con buenas cotizaciones en la Seguridad Social que luego valdrán para poder calcular la pensión de jubilación.

- **Diferencias entre funcionario y personal laboral**

Según publicación de la página administrando abogados, de fecha 21 de octubre de 2022, la prestación de servicios personales en el ordenamiento jurídico español, se presenta a través de dos categorías de empleados que integran la Administración pública, siendo precisamente el personal funcionario y el personal laboral, categorías que nos colocan ante una relación de derecho administrativo y ante una relación de derecho laboral, respectivamente, por lo que se hace necesario conocer las diferencias existentes entre el funcionario y el personal laboral.

- **Conceptualización de funcionario y personal laboral**

A los fines de entender los términos funcionario y personal laboral, tenemos que referirnos a la figura del empleado público, que es aquella persona que ejerce funciones asignadas por las Administraciones Públicas, a favor de los intereses generales, siendo clasificado el funcionario y el personal laboral dentro de esta categoría, en sus diversas acepciones, funcionario de carrera, funcionario interino, personal laboral y personal eventual.

De acuerdo con la cita actual, el funcionario de carrera es la persona física que mantiene una relación estatutaria con la Administración pública, a través de un nombramiento legal, conferido luego de un proceso selectivo de oposición, con la finalidad de ejercer funciones profesionales con carácter permanente.



Por su parte, el personal laboral es aquella persona física cuya vinculación con la Administración se presenta a razón de un contrato de trabajo para prestar servicios personales retribuidos, que pueden ser fijos, por tiempo indefinido o temporal.

“Nos encontramos ante la dualidad de regímenes jurídicos que regulan al funcionario y al personal laboral, donde a pesar de existir parámetros legales que incorporan las instituciones administrativas y las laborales, en el caso del personal laboral, la norma que impera es la administrativa, pudiendo aplicarse de manera supletoria la norma laboral, siempre y cuando dichos aspectos no sean regulados por el Estatuto Básico de Empleado Público”.²⁰

- **Diferencias entre funcionario y personal laboral**

Para marcar las diferencias es necesario detallarlo de la siguiente manera:

- a) Diferencia entre funcionario y personal laboral, en cuanto a la reserva legal existente.

Uno de los aspectos más relevantes a la hora de establecer la diferencia existente entre funcionario y personal laboral, es precisamente la cuestión de la reserva legal, específicamente en cuanto a las competencias que de manera exclusiva han sido conferidas a los funcionarios públicos y que no podrán ser cubiertas por el personal

²⁰ <https://noticiastrabajo.huffingtonpost.es/funcionario-empleado-publico-diferencias/>. **Diferencias entre funcionario y empleado público.** (Consultado el 24 de enero de 2022).



laboral, y es precisamente en cuanto la participación, bien de manera directa o indirecta, en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las administraciones públicas.

- b) Diferencia entre Funcionario y Personal Laboral, en cuanto a la normativa legal que los regula.

Continuando con la cita actual, conviene señalar que otra diferencia existente entre funcionario y personal laboral, se encuentra circunscrita a la regulación normativa que los rige, ya que independientemente de ser considerados empleados públicos, no siempre la norma aplicable para ambas figuras es la norma administrativa, sino que en ocasiones emerge necesariamente la normativa laboral prevista en el Estatuto de los Trabajadores, para aplicarse específicamente al personal laboral.

- c) Diferencia entre funcionario y personal laboral, en cuanto a la naturaleza del acto que los vincula con la administración pública.

No sólo existen diferencias en cuanto a la normativa aplicable en algunos casos al funcionario y al personal laboral, sino que, además, existen diferencias en cuanto al vínculo que los une con la Administración Pública; en el caso del funcionario, su relación se materializa a través de un acto administrativo de nombramiento con carácter unilateral, mientras que el personal laboral se vincula con la Administración a través de un contrato de trabajo, siendo catalogado como un acto jurídico de carácter bilateral entre las partes integrantes de la relación.



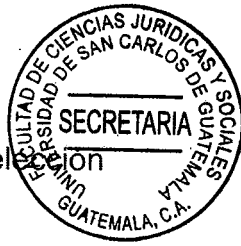
d) Diferencia entre funcionario y personal laboral, en cuanto a su inamovilidad.

Vista la naturaleza jurídica que vincula al funcionario y al personal laboral con la Administración, en cuanto a la inamovilidad, conviene referir la diferencia existente entre el funcionario de carrera y el personal laboral, es precisamente que la inamovilidad no es reconocida de hecho para el personal laboral, no obstante al tratar de equipararse esta figura de empleado público con la de funcionario, el personal laboral resulta casi inamovible, cuando la misma normativa estatutaria prevé que en aquellos casos en los cuales el personal laboral que haya sido cesado de manera impropia, deberá ser reingresado de manera inmediata a la Administración que le dio cese.

e) Diferencia entre funcionario y personal laboral, en cuanto a su forma de ingreso a las administraciones públicas.

De acuerdo con la cita anterior, al analizar la normativa funcionarial, contenida en el Estatuto Básico del Empleado Público, observamos que para el ingreso del personal funcionario así como para el ingreso del personal laboral, la referida norma establece disposiciones que son comunes a ambos casos.

Según la cita actual, no obstante, existe la exigencia de un solo requisito que condiciona el ingreso del personal funcionario y es precisamente la nacionalidad, toda vez que para el ingreso del funcionario se requiere poseer nacionalidad española, lo cual afectaría de manera específica a los extranjeros. Sin embargo, esta exigencia no aplica para el ingreso a la Administración pública como personal laboral.



- f) Diferencia entre funcionario y personal laboral, en cuanto al sistema de selección empleado para su ingreso al empleo público.

El sistema de selección empleado por las Administraciones Públicas, es precisamente la oposición, el concurso-oposición y el concurso de méritos, los cuales en teoría son aplicados en igualdad de condiciones tanto para el funcionario como para el personal laboral.

Sin embargo, dentro de la categoría de empleado público, específicamente en cuanto al funcionario de carrera para este caso sólo aplicará oposición y concurso de oposición, aplicándose de manera excepcional la valoración de méritos. A diferencia del personal laboral cuyo sistema de selección incluye de manera expresa el concurso por valoración de méritos, además de oposición y concurso-oposición.

- g) Diferencia entre funcionario y personal laboral, en cuanto a su sistema de clasificación.

Continuando con la presente cita, la diferencia entre funcionario y personal laboral, en cuanto al sistema de clasificación aplicable reside en la normativa que regula a cada uno de ellos, en el sentido que, el legislador regulariza la promoción y carrera profesional de los funcionarios a través del Estatuto Básico del Empleado Público, dejando al Estatuto de los Trabajadores o a los convenios correspondientes, todo lo referente a la promoción y formación profesional, ascensos y promoción económica del personal laboral.



- h) Diferencia entre funcionario y personal laboral, en cuanto a su retribución y compensación económica.

La retribución que percibe el empleado público es precisamente la compensación económica que otorga la Administración pública en contraprestación por los servicios públicos prestados.

La cita actual indica que, en consecuencia, la diferencia entre el funcionario y el personal laboral, viene dado en función de la naturaleza jurídica de los mismos, toda vez que, para el caso de los funcionarios, la determinación del salario, así como los incrementos que pueda percibir, vienen dados precisamente por la Ley del Estatuto Básico de Empleados Públicos, mientras que para el personal laboral la retribución se establece de conformidad con lo que la normativa laboral y convencional, así como el respectivo contrato de trabajo, establezcan al respecto.

Además de lo anterior, la diferencia entre el funcionario y el personal laboral, se evidencia en los plazos que determinan las normas antes mencionadas, para percibir las respectivas retribuciones, para lo cual el legislador ha establecido plazos fijos, por ejemplo, para el caso del personal laboral la retribución ocurre en periodos comprendidos por semestres que van del 1º de enero al 31 de junio y del 1º de julio al 31 de enero, mientras que para el funcionario, la forma de pago es totalmente distinta, ya que la misma abarca periodos comprendidos desde el 1º de diciembre al 31 de mayo y desde el 1º de junio al 30 de noviembre.



i) Diferencia entre funcionario y personal laboral, en cuanto a su estabilidad

Además de las diferencias entre funcionario y personal laboral mencionadas con anterioridad, otro de los aspectos a diferenciar es la estabilidad laboral de que gozan cada uno de ellos, tomando en consideración que en el caso del funcionario este puede ser catalogado como un funcionario de plaza fija, lo que quiere decir, que posee estabilidad dentro de la Administración, hasta tanto cumpla con los requisitos de ley para la obtención de una jubilación, por lo que no esta prevista la figura de la cesantía del funcionario sin que medie una falta grave.

Finalizando con la cita actual, por su parte, en el caso del personal laboral, la situación no es la misma, dada la forma como se produce su vinculación con la Administración pública, por lo que el cese de sus funciones estaría condicionado a los parámetros legales relativos al despido.

2.5. ¿Qué esperan los ciudadanos de los servidores públicos?

De acuerdo con la publicación de Verónica Spross, de fecha 18 de febrero de 2021, los servidores públicos son los funcionarios responsables de llevar a cabo los programas de Gobierno, en las distintas dependencias, siendo ministerios, secretarías, fondos sociales, institutos o comisiones, según se definan por las leyes y normativas que rigen al Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Se espera que desarrollen su labor con excelencia, eficiencia, entrega y honestidad, pero la historia de las últimas décadas nos muestra que eso no siempre es así.



“En el gobierno hay muchos funcionarios responsables y que llevan a cabo sus funciones pensando en el bien común, es decir pensando en el beneficio de los guatemaltecos.

Pero, también se encuentran casos de personas que buscan obtener una plaza en el sector público únicamente por la remuneración que ésta promete, más no tienen la preparación ni la vocación de servicio que se esperaría de quien decide ser parte del Gobierno. Lamentablemente en los partidos políticos se suele ofrecer un puesto a quien ayuda en la campaña. Eso se conoce como clientelismo”²¹

El economista Buchanan escribió la Teoría de la Opción Pública, donde explica el funcionamiento de las instituciones de Gobierno y señala que los funcionarios públicos son también personas de carne y hueso, que tienen sus propios intereses, los cuales anteponen generalmente al bien común. Eso lleva a pensar que no es realista la visión romántica del Estado, desde la cual se piensa que los empleados públicos velan con diligencia por el bienestar de los ciudadanos, desarrollando sus actividades con toda responsabilidad y entrega. Sabemos que sí hay personas en el Gobierno que conocen su trabajo y lo hacen con diligencia. Pero, también se han conocido en las últimas dos décadas múltiples casos de corrupción, especialmente vinculados a la contratación de obras de infraestructura, compra de medicinas y otros bienes, plazas fantasma, entre otros.

De acuerdo con la presente cita, las prácticas corruptas también se dan cuando un funcionario público contrata a familiares y amigos, que no han sido seleccionados por

²¹ <https://cien.org.gt/index.php/que-esperan-los-ciudadanos-de-los-servidores-publicos/>. **¿Qué esperan los ciudadanos de los servidores públicos?** (Consultado el 12 de febrero de 2022).



mérito para ocupar un puesto en una entidad de gobierno. ¿Por qué se piensa que al Gobierno da la posibilidad de dar empleo a personas allegadas? El clientelismo es una práctica común que no se sanciona. Señala la falta de preparación que tienen quienes participan en los partidos políticos; carecen de los fundamentos para gobernar con principios de excelencia, transparencia y efectividad de las políticas públicas. En los países asiáticos ser funcionario del Gobierno reviste un privilegio especial, está conceptualizado como una función honorable de servicio a los demás. El funcionario público es considerado como una persona muy preparada y apta para la función que desempeña, porque es seleccionado por mérito.

Según la publicación de Spross, los ciudadanos se frustran cuando ven que los legisladores y funcionarios no velan por sus intereses. Parece que hay un divorcio entre lo que la ciudadanía imagina deben ser las características de los gobernantes y funcionarios: personas visionarias, honestas, comprometidas, preparadas para la función que desempeñan y con vocación de servicio. En cambio, parece que hay un vacío en la formación que los partidos políticos brindan a sus miembros para llegar a ser servidor público. Esta es muy escasa e insuficiente. Además, deben alinearse los incentivos. Es clave implementar la evaluación del desempeño de funcionarios y castigar la corrupción, sin excepción.



CAPÍTULO III

3. Importancia legal de la reparación de daños a la ciudadanía guatemalteca ocasionados por la inadecuada administración estatal

Muchas personas consideran que los trabajadores de la administración pública no tienen responsabilidades; pero no es así, algunos dicen que los doctores que trabajan en la administración pública tienen inmunidad en casos en los cuales incurre la negligencia; pero hoy en día, se debe crear en el ciudadano para denunciar hechos de negligencia médica, para que sirva de escarmiento.

Asimismo del trato que se les dé a los ciudadanos en hospitales del Estado, de los cuales se sabe de malos tratos y citas largas; por lo cual esta tesis está encaminada a dar a conocer estos tratos.

3.1. El daño ocasionado por la administración pública

En artículo de Sergio Mena García, se indica que, la responsabilidad de la Administración Pública obedece a una evolución histórica que se nutrió de los principios del Cristianismo, la Revolución Francesa, el Código Napoleónico y las resoluciones del Consejo de Estado francés.

El sistema de responsabilidad se compone de una serie de elementos esenciales, entre los que destaca el nexo de causalidad, las causas eximentes y el daño.



3.1.1. Tipos y modalidades de daños

Según la presente cita, puede destacarse que históricamente se ha tendido a clasificar el daño o perjuicio, en diversas formas. En el derecho romano surgió una primera división del daño, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (*damnum*) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (*iniuria*).

Víctor Pérez elabora el concepto contraponiendo un daño o detrimento patrimonial que va a consistir en la pérdida, destrucción o daño de un bien patrimonial, en la pérdida de ganancias o en la necesidad sobrevenida de realizar ciertos gastos a un daño "no patrimonial o conocido como daño moral.

“Jean Rivero se refiere a los daños materiales como aquellos que tenían consecuencias de orden patrimonial, sea por los gastos que conllevaban, sea por las pérdidas que provocan: ataques a los bienes, o a la integridad de la persona física; y al daño moral como valores abstractos, no evaluables en dinero”.²²

Continuando con la cita, se puede deducir una primera clasificación del daño refiriendo éste, tanto a un menoscabo meramente material que afecta los bienes patrimoniales o corporales y como a otro extrapatrimonial o moral.

El primero se caracteriza fundamentalmente por su materialidad o sustancialidad física

²² <https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica9/art4.pdf>. **El daño ocasionado por la administración pública.** (Consultado el 24 de febrero de 2022).



y su incidencia en la integridad física o el patrimonio de una persona; el segundo en oposición va a afectar bienes no patrimoniales e intangibles.

3.1.2. Subclasificación

El daño puede ser moral subjetivo o puro y objetivo. Ambos inciden en la esfera extrapatrimonial; no obstante, a diferencia del objetivo, el primero no repercute directamente en el patrimonio. El daño moral subjetivo consiste en un trastorno en las condiciones anímicas del individuo, como un disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de la satisfacción de vivir, por ejemplo, el agravio contra el honor,

Según la cita actual, el daño moral objetivo quebranta un derecho extrapatrimonial y va a tener repercusión en el patrimonio, produciendo consecuencias económicas evaluables, como podría ser el caso de una profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte.

Para la cita en mención, tal distinción tiene importancia, pues, para efectos de indemnización, en el caso del daño moral objetivo, la demostración se hace de igual forma como con el daño patrimonial, o sea, utilizando los medios ordinarios de prueba; en el caso del daño moral subjetivo, al no poder estructurarse ni demostrarse su cuantía de modo preciso, su determinación queda a discreción del juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, los principios generales del derecho, la equidad, etc. Al respecto, el Tribunal Superior Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en aplicación de los conceptos vistos anteriormente, resolvió:

"El actor en el proceso fue víctima de una agresión policial a resulta de la cual le fue propinada una paliza en un sitio público, se le causaron heridas que le incapacitaron por cuatro días y le impidieron el disfrute de las festividades de fin de año en que ocurrieron los hechos, también sufre de la secuela de una cicatriz que le altera la armonía de sus facciones. Se trata entonces del cálculo del resarcimiento económico de un daño a la salud y de un daño estético que causaron en su momento vergüenza, mortificación, dolor, y finalmente una desfiguración del rostro, que hace víctima de bromas a un adulto joven, para quien su apariencia tiene repercusiones en su vida de relación y en el ámbito de sus actividades laborales.

Analizando esa serie de circunstancias, dentro de los límites de razonabilidad, este Tribunal encuentra que la indemnización fijada en la suma de un millón quinientos mil colones por la juzgadora de instancia, que deben pagar solidariamente los demandados, es justa y que constituye el único medio a que puede echar mano el derecho para reparar daños producidos a la víctima por la actuación de la Administración... "

3.1.3. Reparación del daño moral

Variadas han sido las posiciones que ha tomado la doctrina sobre la indemnización del daño moral. Dentro de las cuales se encuentran las que consideran inmoral el reconocimiento de una suma de dinero, como compensación que no reemplazaría el daño sufrido; o sea, es inmoral compensar el dolor con dinero. Hans Fischer uno de los más destacados representantes de esta postura, argumentaba al respecto lo siguiente: Según la presente cita, lo inmaterial no es el daño en sí, sino el acto que lo irroga. Y en



esta confusión hace que se presenten como *daños morales* producidos y agravios que en realidad tocan directamente o indirectamente el patrimonio y que, por consiguiente, encajan en el sistema general de indemnización.

La indemnización tiene por función inseparable y característica y por inexcusable razón de ser, la que Ihering llamó función *equivalencial*; tiende necesariamente a sustituir los valores destruidos o quebrantados por el evento dañoso con otros nuevos, que los reponen y nivelan la sucesión; la Sala Primera, con voto de mayoría, consideró legitimados a los herederos para reclamar la satisfacción del daño moral padecido por el de cujus, para ello estimaron que, si bien no se trata de indemnizar el daño moral a la sucesión como tal, se indemniza el daño susceptible de ser cuantificado y que, por ello, este se encontraba incorporado en el patrimonio del causante, el cual no pudo hacer efectivo por haber fallecido.

Continuando con la cita presente, administrativistas como Georges Vedel consideran que el término “daño moral” es un equívoco, pues en ocasiones se utiliza para designar un perjuicio inmaterial, que produce consecuencias patrimoniales, y en otros casos la situación encierra un perjuicio patrimonial y otro extrapatrimonial, como sería una mutilación producida en un accidente. Para este autor, debe restringirse el concepto a lo extrapatrimonial, sin equivalencias con el patrimonial.

Bermejobera por su parte estima que el daño moral presenta un difícil problema en cuanto a su indemnizabilidad, pues no es susceptible de evaluación conforme parámetros objetivos o económicos.



En nuestro país la jurisprudencia al respecto estuvo influenciada por estas corrientes contrarias al resarcimiento de esta clase de menoscaba; así lo estableció expresamente: "Las normas civiles sobre responsabilidad están referidas a obtener indemnización proveniente de un derecho moral y no extrapatrimonial".

Según la cita actual, sin embargo, ha sido reconocido jurisprudencialmente una tendencia diversa "diferencia" en que consiste el daño. Y esta operación jurídica requiere fuerza valores e intereses cifrables en dinero, por representar este un valor común mediante el cual se establece la equivalencia. Sólo los bienes y derechos patrimoniales son tasables en dinero, así se definen por lo común principalmente en el derecho civil; no es que estime inmoral o degradante cifrar en dinero los demás bienes legítimos de la persona: es que estos escapan, por esencia a aquella posibilidad niveladora y equivalencial".

Otra teoría para negar la indemnización del daño moral considera que este tipo de perjuicio es parte del interior del sujeto, por lo cual el juez no podría "leer" el alma del mismo.

De acuerdo con la cita presente, al margen de apreciación tratándose de esta especie de agravios extrapatrimoniales, el juzgador no podrá imponer como indemnización la suma que fije su fantasía, sino la que resulte de las circunstancias particulares del caso. Finalmente, existen argumentos negativos respecto de la reparación del daño moral, por considerar que tales menoscabos son pasajeros y se desvanecen sin dejar huellas; también se argumenta que producen un enriquecimiento sin causa y que el número de



estos daños es infinito. Otra tesis sostiene que es imposible limitar el número de accionantes que reclaman ser resarcidos por un daño moral, sin caer en un acto arbitrario.

3.1.4. Formas de reparación

Hans Fischer consideraba que, en algunos casos especiales de agravio moral, la reparación natural fuera procedente; tal es el caso de las injurias y las calumnias, donde, si bien la ofensa era irreparable, las cosas no podían retrotraerse a la situación anterior del hecho. "Así, en la sentencia que condene al ofensor podrá ordenarse el retiro de un cartel injurioso, la destrucción del libelo infamante o la retractación del ofensor por los mismos medios con que se ocasiona el agravio".

La indemnización es la forma normal o socialmente aceptada, pese a la reticencia de muchos a considerar su procedencia. De aquí surge el cuestionamiento de si aquella es una indemnización o una pena. Desde la legislación napoleónica es aceptada la primera, pues el fundamento no es castigar al contraventor, más bien se pretende proporcionar al injuriado una satisfacción por el quebranto sufrido.

Ahora bien, no podemos en este sentido pretender que la reparación con base en esta posición sea sólo simbólica, consistente ésta en la condena que se hace al autor del daño al pago de una suma ínfima de dinero indemnización que no se da en nuestro país, por cuanto carece de todo sentido, y constituye un absurdo con base en las ideas esbozadas en este trabajo sobre el daño moral.



3.1.5. Tipología

El daño en términos generales se considera anormal en cuanto a sus efectos, dado que el perjudicado no tiene el deber legal de soportarlo, en virtud de la aplicación del principio de igualdad de las cargas públicas.

Administración. Si el daño es ilegítimo, sea o no anormal, se indemnizan los daños y los perjuicios o "lucro cesans".

El primero respondería a criterios jurídicos, en la ilicitud de la conducta pública, en tanto se violente el ordenamiento jurídico. El segundo estaría más bien referido a aspectos técnicos. De tal suerte que si se violentan las reglas técnicas el daño será anormal.

El profesor Eduardo Ortiz, en la Comisión que estudió la Ley General de Administración Pública, al respecto dijo:

"Este es un daño anormal en el sentido de que la administración funciona normalmente porque se tomaron todas las precauciones para no causar daño a la propiedad, pero pese a eso, se produjo el daño inevitable a una propiedad vecina de un particular".

- Ante un daño producido por un acto administrativo lícito puede darse una cierta tendencia a considerarlo como un daño que tiene que soportar el particular... Se trata por consiguiente de determinar con la mayor precisión posible el criterio indicativo de la existencia de daño antijurídico (lesión antijurídica)... En casos en que la actuación



administrativa es lícita no está de más el que la Ley recuerde que, a pesar de ello debe indemnización... no basta con la actuación administrativa para que proceda la indemnización, sino que es necesario que se haya producido un daño. Por eso no existe indemnización de modo necesario porque puede no haberse producido perjuicio".²³

Cosa diferente sucede si el daño es producto del funcionamiento administrativo legítimo o normal, donde no serían indemnizables los perjuicios.

Dentro de esta misma óptica y remitiéndonos al artículo 194, se puede distinguir un daño especial, que va a estar dado por la pequeña proporción de afectados y por la intensidad excepcional de la lesión, en cuyo caso no se indemniza el lucro cesante. Al respecto, el mismo autor supra citado dice:

"Particular a la o las víctimas, y no común al conjunto de miembros de una colectividad. En este último caso, en efecto, la igualdad de todos ante las cargas públicas."

- **El daño directo o indirecto, como objeto de indemnización administrativa**

De acuerdo con la cita actual, se entiende por daño directo aquel menoscabo antijurídico inferido en la esfera más cercana de intereses del damnificado, es decir, aquel que se refleja en el ámbito inmediato: una fuerza mayor, daño producido por un tercero y, finalmente, el daño producto de un caso fortuito. Los tres primeros responden a una

²³ Blasco Esteve, Avelino: **La responsabilidad de la administración por actos administrativos**. Editorial Civitas, S.A., España, 2o ed., p.176-179.



eximente de responsabilidad de acuerdo con la Ley General: aunque el daño cumple con los presupuestos establecidos por la ley, o sea, que es efectivo, evaluable, indemnizable, el nexo de causalidad se rompe y por ende no hay indemnización.

Dicha situación no ocurre con el daño imputable a un caso fortuito, toda vez que la Ley General de la Administración Pública no lo contempla como una eximente de responsabilidad y, por tanto, no se rompe el nexo causal.

3.2. Responsabilidad administrativa

“Exigir la responsabilidad de la administración pública es consecuencia de la aplicación de la consecuencia de la sumisión de la administración pública al ordenamiento jurídico como todo sujeto de derecho, y conlleva la idea de que el derecho administrativo se constituye como garante. La responsabilidad administrativa es el deber de responder por daños o perjuicios causados por una infracción en el cumplimiento de una norma”.²⁴

Las acciones de la administración generan riesgos y, por ello, daños sobre las personas. Para que esos daños residuales se cubran cuando son procurados pero inevitables, se configura la responsabilidad administrativa.

Exigir la responsabilidad administrativa es la aplicación del estado de derecho, quien impone al ordenamiento jurídico que sea garantizador. Se funda en el principio de

²⁴ <https://www.conceptosjuridicos.com/gt/responsabilidad-administrativa/>. **Responsabilidad administrativa.** (Consultado el 26 de febrero de 2022)

solidaridad, ya que no es justo que un solo sujeto lesionado en sus derechos haga frente a consecuencias lesivas que deriven de los actos del poder público.



Esta responsabilidad administrativa se extiende al daño causado en todos los entes públicos, que deben enfrentarse a la indemnización o a las obligaciones que conlleva su responsabilidad.

La responsabilidad administrativa requiere de la apertura de un procedimiento ante el órgano de la administración que corresponda, por el que se canaliza una responsabilidad patrimonial.

3.2.1. Elementos de la responsabilidad administrativa

La responsabilidad de la Administración desde un punto objetivo se integra por sujetos activos que tienen la condición de perjudicados y por sujetos responsables que pertenecen a una entidad pública.

Los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa son:

- **La lesión o daño**

El daño es el elemento objetivo de toda reclamación patrimonial y se define como el menoscabo material o moral cuando hay una contravención de una norma, que una persona sufre y por la cual debe responder otra mediante una indemnización por los



deméritos, los gastos que haya ocasionado el acto y el deterioro material directo.

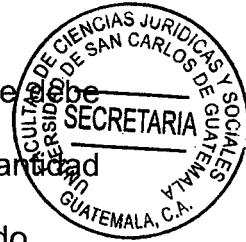
La Justicia exige que esa indemnización se realice en efectivo, de manera evaluable e individualizada en relación a una persona o a un grupo de personas.

La lesión debe contener las siguientes características:

- La lesión patrimonial que equivale a un daño o perjuicio en la modalidad de daño emergente o lucro cesante.
- La lesión se define como un daño ilegítimo.
- Hay un vínculo entre la lesión y quien la produce, entre el acto dañoso y el agente de la Administración, por lo que actúa el poder público en uso de sus potestades públicas.
- La lesión debe ser real y efectiva, no debe ser potencial, porque el perjuicio debe ser de una naturaleza que posibilite ser cifrado en dinero y con una compensación individual, estableciéndose un nexo de causa entre la acción que se produjo y el resultado ocasionado.

- **La imputación**

La imputación de la responsabilidad patrimonial es la titularidad administrativa de la actividad o del servicio donde se produjo el daño. Introduce la correcta gestión en el funcionamiento de los servicios públicos y es relevante en la producción de daño antijurídico.



Se considera en la imputación de la responsabilidad el riesgo creado por el que responde la Administración. Para que ese riesgo sea relevante debe tener una cantidad y una calidad que merezca ser valorado como negativo para producir un resultado.

- **Antijuridicidad**

La antijuridicidad no está conectada con el comportamiento o con el hecho ilícito, sino a los efectos perjudiciales en el patrimonio de la víctima. El daño antijurídico es el realizado cuando hay ausencia de un título jurídico que sea legitimador.

Cuando se prescinde de la ilicitud o de la culpa, la responsabilidad se desplaza a la idea de la lesión patrimonial, como fundamento del sistema. La lesión es un daño jurídico en sí mismo.

- **La relación de causalidad**

Para que haya una responsabilidad debe existir una relación de causalidad entre lo que constituye la actuación administrativa y el daño que se ha producido, para que la Administración deba resarcir ese daño provocado.

Se debe establecer la causa del evento dañoso y verificar cuando se analice si se debe imputar a la Administración. Al analizarse la relación de causalidad entre la acción administrativa y el efecto lesivo provocado, será preciso considerar que los rasgos que definen este nexo deben presentar inmediatez y exclusividad, deben ser de carácter directo en referencia a las consecuencias nocivas que provocan la reclamación.



La jurisprudencia en muchas oportunidades ha admitido formas mediatas, o indirectas, entre la causa y los efectos, al apreciar la responsabilidad patrimonial. Hay que recordar que cualquier acontecimiento que lesione, surge normalmente por el resultado de un conjunto de hechos considerados como relevantes en el resultado final.

- **Exclusiones de la responsabilidad**

Dentro de las posibles situaciones de exclusión de la responsabilidad, se encuentran la exclusión por una ausencia del título en la imputación, por el tiempo que ha transcurrido y por haberse extinguido la obligación del pago o la reparación del daño provocado.

Se consideran por ello dentro de la exclusión por ausencia de título en la imputación: la fuerza mayor, la culpa de la víctima y los riesgos en el progreso.

- En los casos de fuerza mayor se considera que existen condiciones de imprevisibilidad e inevitabilidad por las que la responsabilidad es exonerada.
- En referencia a la culpa de la víctima, se entiende que se rompe el nexo causal, excluyendo la responsabilidad administrativa y debe ser acreditado.
- En cuanto a los riesgos del progreso, no son indemnizables en general los daños derivados de circunstancias que pudieron preverse o evitarse en el momento de producirse el daño.

Lo importante a destacar es la garantía que establece la administración ante el orden jurídico establecido frente a los daños que puedan producirse en su seno.



3.3. Tipos de responsabilidad de los funcionarios públicos

De acuerdo con la Asociación de Órganos de Control Externo Autónomos, las responsabilidades de los funcionarios y agentes de Estado admiten distintas clasificaciones, según sea la norma que la regula. Así, podemos hablar de responsabilidad:

3.3.1. Responsabilidad ética

Según publicación de Gladys Ester Calderón, la responsabilidad ética surge de la observancia de los principios y reglas de conducta ética. La falta de observancia puede consistir en una acción o en una omisión. La responsabilidad por acción se da cuando se realiza algo en oposición de los principios. Por ejemplo: debe depositar lo recaudado en una cuenta bancaria a nombre del organismo y lo hace en su cuenta bancaria personal.

La responsabilidad por omisión se da cuando no se hace lo que se debe de acuerdo con los principios y reglas de conducta ética. Por ejemplo, debe iniciar acciones tendientes al cobro de créditos y no los ejecuta dejándolos prescribir.

Es importante destacar que la Responsabilidad Ética no se circunscribe sólo al campo de la moral sino que puede sobrepasar y penetrar en los fueros legales ya sea civil o penal.



3.3.2. Responsabilidad administrativa o disciplinaria

De acuerdo con la cita actual, la responsabilidad administrativa, llamada también disciplinaria, alcanza a funcionarios y agentes sólo en sus funciones, no en su patrimonio ni persona. Se produce cuando se incurre en una falta de servicio cometida por el agente transgrediendo las reglas de la función pública y las sanciones pueden ser: amonestación, suspensión, cese o exoneración.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

En la responsabilidad administrativa lo que se censura es el incumplimiento a una serie de normas administrativas. En el procedimiento administrativo, antes de ejercer el poder sancionatorio, debe instruirse el sumario que es lo que va a determinar si existe responsabilidad del funcionario y en qué medida participó en la falta administrativa.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria, se vincula con los requisitos de ética que las normas legales y convenciones internacionales imponen. Nuestra Constitución Nacional en su art. 36 expresa que el Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.



3.3.3. Responsabilidad civil

Se incurre en responsabilidad civil, cuando el funcionario tiene un comportamiento del cual deriva un daño o perjuicio a un tercero ajeno a la administración.

3.3.4. Responsabilidad del Estado vs responsabilidad del funcionario público

Según la cita actual, en consecuencia, se consagra como incumplimiento a la omisión solamente en aquellos casos en que exista la obligación legal de actuar. Por el contrario el funcionario siempre tendrá el deber de obrar aunque su conducta no esté específicamente reglada en el caso concreto, si ello es necesario para satisfacer la manda del ejercicio regular de sus funciones.

3.3.5. Responsabilidad penal

Nace cuando el sujeto, el agente público, incurre en alguna de las conductas que reprime el Código Penal. Esos delitos que prevé el Código Penal vinculado con el agente público se clasifica en dos grupos: Delitos propios del agente público y Delitos cuya sanción se agrava al ser cometidos por un agente público.

- **Cohecho**

De acuerdo con la cita actual, existe la participación de por lo menos dos personas: el funcionario público que es quien acepta o recibe el dinero, dádiva o promesa y el sujeto

activo por la otra, que es quien hace el ofrecimiento para corromper o intentar corromper al funcionario.

El cohecho agravado, es un delito cuyo bien jurídico lesionado es la administración de justicia, es decir, el funcionario involucrado es el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público.

- **Tráfico de influencias**

“Es similar al cohecho. Es un delito doloso que se consume con el sólo hecho de solicitar, recibir o aceptar el dinero o la promesa para hacer valer la influencia frente al funcionario público. El delito se agrava si la influencia es ante un magistrado del Poder Judicial o el Ministerio Público”.²⁵

Una práctica normalizada en nuestro país es que, a cambio de un beneficio, algunos ciudadanos se ofrezcan a influenciar o interceder en la decisión de un magistrado, fiscal u otro funcionario con potestades jurisdiccionales.

Sin embargo, el tráfico de influencias constituye un delito de corrupción y, como tal, está sancionado con pena privativa de libertad de hasta seis años (en su modalidad básica, descrita en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal) y de hasta ocho años en su modalidad agravada (descrita en el segundo párrafo del citado artículo).

²⁵ <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-trafico-de-influencias/>. **Tráfico de influencias**. (Consulta el 27 de febrero de 2022).



De acuerdo con la cita actual, a continuación, se presentarán diez claves para reconocer cuándo nos encontramos frente al delito de tráfico de influencias.

○ **Sujetos que intervienen en el delito**

De acuerdo con la cita actual, el delito de tráfico de influencias, en su modalidad básica, sanciona a aquella persona que, invocando o teniendo influencia real o simulada, a cambio de un beneficio se ofrece a interceder ante un funcionario o servidor público que tiene bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial o administrativo.

El delito de tráfico de influencias tiene también una modalidad agravada, que sanciona a específicamente a aquel “funcionario o servidor público” que, a cambio de un beneficio, se ofrece a influenciar o interceder en la decisión de su par que tiene competencia en el conocimiento o procesamiento de un caso judicial o administrativo. Es decir, es un delito especial.

Por ejemplo, se considera tráfico de influencias agravado si el asistente administrativo de un juez se ofrece a influenciar o interceder en la decisión de éste, quien tiene bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial o administrativo.

Ahora bien, ¿qué pasa con la persona que compra las influencias y/o es la potencial beneficiada? Aunque en el texto del delito de tráfico de influencias nada se dice sobre

la punición o no de esta persona; “el comprador de influencias” o “interesado” por responder penalmente como partícipe del delito.



Según la cita actual, de ninguna forma se considerará como sujeto pasivo al comprador de las influencias y/o al que iba a ser beneficiado por las mismas. Así, tampoco se considerará como sujeto pasivo del delito al funcionario o servidor sobre el que la persona se ofrece a interceder. El único afectado por este acto de corrupción -y, por consiguiente, destinatario de la reparación civil.

- **El bien jurídico protegido**

De acuerdo con la cita actual los actos de corrupción se prohíben con el objetivo general de proteger el correcto y regular funcionamiento de la administración pública^[4]. No obstante, cada delito tutela un bien jurídico específico. La determinación del bien jurídico protegido por el tráfico de influencias sigue siendo un tema problemático en la doctrina y jurisprudencia penal, que obedece a diversas teorías, entre ellas, la teoría de la institucionalidad de la administración pública.

Según la teoría de la institucionalidad de la administración pública, se considera que la institucionalidad es el conjunto de valores, principios y deberes que definen la labor de los funcionarios públicos^[6]. En ese sentido, la institucionalidad se debe proteger incluso de aquellas conductas que -sin transgredirla de manera directa y efectiva- contribuyen con la corrupción y muestran a la administración pública como un ente débil e influenciado por intereses particulares ilegítimos.



Continuando con la cita actual, así, invocar influencias, sean existentes o no, con la finalidad de dar a entender al otro, de manera verosímil, la posibilidad de interferir en el correcto funcionamiento de la administración pública^[8]; es una conducta que transgrede la institucionalidad. En consecuencia, el delito de tráfico de influencias busca “prevenir que se perciba a la administración pública como transable, endeble y en donde la existencia de influencias va a primar sobre su capacidad de investigar y administrar justicia.

o **Conducta típica del delito**

La conducta que sanciona el Código Penal con este delito es el acuerdo para interceder, es decir, no basta con el mero ofrecimiento sino que la otra parte debe aceptar de tal forma que cuando se produce ese acuerdo recién es penalmente relevante la conducta. El mero ofrecimiento a interceder ante un funcionario o servidor público, no reviste de suficiente idoneidad para vulnerar el principio de lesividad del derecho penal.

Según la cita actual, el intermediario se compromete a interceder en favor del interesado ante la Administración Pública a partir del ejercicio de influencias sobre un funcionario público, mientras que éste último entregará algún beneficio a cambio de dicha gestión^[10]. Tal conducta se da en un contexto de ilegalidad, en tanto no es la formalidad que establece el Derecho para satisfacer intereses privados.

No es necesario que se llegue a influir o interceder de manera efectiva, por lo que basta



el ofrecimiento para considerar consumado el delito de tráfico de influencias.

A cambio del ofrecimiento a interceder ante el funcionario o servidor público, el tipo penal exige además que el traficante incurra en cualquiera de las siguientes modalidades: recibir, hacer dar o prometer para sí o un tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

- **Las influencias “reales o simuladas**

Las influencias que la persona invoca, al cometer el delito, pueden ser reales o simuladas.

Según la cita actual, las influencias reales son aquellas que efectivamente existen y se dan en los supuestos en los que el sujeto activo realmente tiene el poder sobre la voluntad del funcionario. En el caso de las influencias simuladas no se presenta el mismo supuesto, es decir, el sujeto activo no tiene en realidad el poder para direccionar las decisiones del funcionario. El Código Penal no ha establecido un marco penal abstracto diferenciado para ambas modalidades de tráfico de influencias.

- **La competencia del funcionario o servidor público sobre un caso judicial o administrativo**

El tipo penal exige requiere el acuerdo para interceder entre vendedor y comprador de influencias, en este contexto el traficante presume de sus influencias frente a un tercero



(el comprador) que depende de la decisión de un funcionario o servidor público en tanto este ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

Según la cita actual, ello implica que, si, por ejemplo, el traficante se ofrece a influenciar o interceder en la decisión del asistente administrativo de un juez, su conducta no constituye delito de tráfico de influencias, pues aquel no detenta facultades para tomar decisiones jurisdiccionales en un proceso judicial.

El elemento “caso judicial o administrativo” debe ser entendido en sentido amplio, de tal manera que “caso judicial” debe entenderse cualquier proceso de naturaleza jurisdiccional y “caso administrativo” como cualquier procedimiento en el que esté de por medio una decisión administrativa discrecional.

- **Enriquecimiento ilícito de funcionarios gana terreno**

En la década de 1990, Augusto Gómez Sosa dejó de trabajar como mecánico empírico y decidió dedicarse a la política, con lo que el rumbo de su vida comenzó a cambiar de manera significativa, pues fue alcalde de la cabecera de Huehuetenango durante tres períodos consecutivos, tiempo durante el cual, según vecinos, acumuló gran cantidad de bienes. Movimientos sociales ven con preocupación la indiferencia de la población ante actos de corrupción en municipalidades y el Gobierno.

Su primera aparición en la comuna ocurrió en 1996, cuando fue electo concejal; del 2000 al 2008 cumplió sus primeros dos períodos como alcalde, y del 2012 al 2016 completó su tercera gestión. Llegó al poder con distintos partidos políticos y en las últimas



elecciones no logró la reelección.

De acuerdo con residentes del pueblo, la vida política de Gómez ha estado bajo el estigma de la corrupción. Los pobladores comentan que para autorizar condominios exigía terrenos o casas, y con ello daba “privilegios” a empresas.

De acuerdo con versiones de líderes comunitarios, la vida de Gómez cambió gracias a las acciones ilícitas en las que participaba como alcalde, pues ahora es propietario de gasolineras y hoteles; y se cree que posee propiedades en México.

- **36 denuncias por enriquecimiento ilícito registró el MP entre octubre y diciembre del 2015**

Según la cita actual, Jorge Morales, del Frente Huehueteco contra la Impunidad, considera que la situación económica del exalcalde floreció de manera acelerada, y que a escala comunitaria se cree que fue por actos de corrupción, aunque no se tienen evidencias contundentes para demandarlo.

“Estoy tranquilo porque no he actuado al margen de la ley”, respondió al respecto el exjefe edil.

De acuerdo con la cita, el caso de Gómez es solo uno de los tantos que se registran en el país, donde alcaldes, diputados y representantes de instituciones de Gobierno se enriquecen de manera ilícita, pero que por temor o indiferencia, la población no

denuncia.



Los casos más sonados son los de los exjefes ediles de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, Édgar Francisco Ruiz Paredes, capturado el 21 de enero último, y Adolfo Vivar, detenido en el 2012, señalados de haber cometido actos de corrupción.

Otros casos son los del exjefe edil de Chinautla, Arnoldo Medrano, capturado la semana pasada; y el arraigo contra el Concejo de Xela, encabezado por el exalcalde Jorge Barrientos, por un faltante de Q4.1 millones en la comuna.

- **Acto contra la moral**

“La corrupción e impunidad que tanto daño ha causado en el sistema político del país erosiona la moral, atenta contra el estado de Derecho y frena el desarrollo de las comunidades”, citó Carmen Ibarra, del Movimiento Pro Justicia.

“Es un delito que constituye una falta de lesa humanidad, porque se enriquecen con dinero destinado para salud, educación y programas sociales”, sentenció Ibarra.

Según la cita, la activista destacó el trabajo que ha llevado a cabo la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala y el Ministerio Público, así como el eco de una población que motivó la renuncia del presidente Otto Pérez Molina y la vicemandataria Roxana Baldetti, sindicados de dirigir una estructura de defraudación aduanera.



“Los servidores públicos deben tener un cambio de actitud; ellos deben ser probos honestos— y no corruptos”, refirió Ibarra.

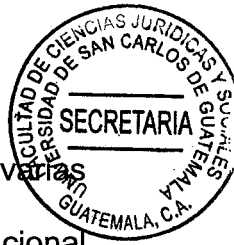
Según la cita actual, Edie Cux García, asesor legal de Acción Ciudadana, se unió al clamor de la transparencia y opinó que es “importante y trascendental” investigar los casos ilícitos a todos los niveles; instó a la población para que denuncie ese tipo de anomalías.

“El enriquecimiento ilícito es un delito que ha sido ornamental en la ley penal, tal es el caso del exdiputado de Quiché, Mario Rivera -despojado de su inmunidad en el 2015, por lavado de dinero y enriquecimiento ilícito-, y otros casos de alcaldes que no han llegado a la sentencia”, comentó Cux García. De acuerdo con la cita, añadió que los funcionarios deben declarar sus patrimonios antes, durante y después de ejercer una gestión pública.

Lizandro Acuña, del Instituto de Problemas Nacionales de la Universidad de San Carlos, se refirió específicamente a los alcaldes, quienes, según él, utilizan la autonomía municipal como una herramienta de protección e impunidad. “Sin estigmatizar a las comunas, el crimen organizado las utiliza como fuente de enriquecimiento ilícito y lavado de dinero”, agregó.

- **Piden investigación**

De acuerdo con la cita actual, Tony Pérez, del Movimiento Vos de Quetzaltenango,



criticó la deshonestidad de los funcionarios y exigió que se investiguen a varios quetzaltecos por fraude, entre ellos Armando Paniagua, exdirector del Fondo Nacional para la Paz; Jorge Barrientos, exalcalde; Carlos Prado, exconcejal; Leonel Soto y Delia Karina de Paniagua, exdiputados; María Luis Ixtabalán, exdiputada del Parlacén, y Carlos Illescas, exsíndico.

“Es urgente que se investigue el enriquecimiento ilícito, porque vemos que andan en Xela, como se dice comúnmente, como Pedro por su casa, sin que nadie diga o haga algo”, exclamó Pérez.

- **Soporte legal**

Según la cita, en la lucha por la transparencia existe la Ley Penal contra el Enriquecimiento Ilícito o Ley Anticorrupción, y tratados internacionales contra ese flagelo, entre ellos la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

El Código Penal, en el artículo 448 Bis, establece que quien comete delito de enriquecimiento ilícito será sancionado con pena de prisión de cinco a 10 años, multa de Q50 mil a Q500 mil e inhabilitación especial.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Derivado de la corrupción que prevalece, se da el tráfico de influencias y, el enriquecimiento ilícito de algunos de los trabajadores de la administración pública; teniendo como consecuencia, negligencias médicas que atentan contra la vida de las personas; asimismo, maltratos a los usuarios en oficinas de atención del servicio; también, otorgamiento de citas para atención a pacientes en hospitales públicos, a largo plazo; pacientes que en ciertas ocasiones no llegan a las fechas indicadas, debido a su fallecimiento, al haberse ameritado una pronta intervención que nunca se realizó; por lo que, el que cuenta con medios económicos decide desistir de su derecho a la salud, tutelado por el Estado; y se ve en la necesidad de buscar ser tratado en hospitales privados; en detrimento de su bolsillo.

Asimismo, se deben evitar los maltratos a los usuarios, a quienes se les espera con gestos de impaciencia y enfado; dándoles respuestas malintencionadas en las ventanillas de atención al público; siendo de importancia mencionar que, lo mencionado prevalece en todos los ámbitos a cargo de la administración estatal; por lo cual, es de importancia legal, la reparación de daños a la ciudadanía, ocasionados por la inadecuada administración estatal, para mostrar escarmiento y que la ciudadanía sepa que también a este tipo de funcionarios estatales se les puede denunciar.

Ante el incremento de demandas por mala práctica médica, se plantea la necesidad de una estrategia de prevención y que los daños ocasionados por los errores cometidos, sean sancionados de manera administrativa; además de la ya existente, en la normativa penal.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Mundo Atlántico, 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho universal**. 14ª Edición; Buenos Aires, Argentina: Editorial Atalaya, 1979.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Ed. Heliasta SRL, Argentina, 1993.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo I**, (s.l.i.), (s.e.), (s.E.), (s.f.).

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. (s.l.i.), (s.e.), (s.E.), (s.f.).

ESCOLA, Héctor Jorge, **Compendio de derecho administrativo, volumen I**, (s.l.i.), (s.e.), (s.E.), (s.f.).

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María y Josefina, Chacón de Machado. **Introducción al Derecho**. Guatemala. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Rafael Landívar. 2004.

HERRARTE, Alberto. **Los fundamentos del Estado de Derecho**. Guatemala. Tipografía Nacional. 1995.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al derecho**. México. (s.e.), Editorial Porrúa. 2004.

<https://noticiastrabajo.huffingtonpost.es/funcionario-empleado-publico-diferencias/>.
Diferencias entre funcionario y empleado público. (Consultado el 24 de enero de 2022).



<https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica9/art4.pdf>. **El daño ocasionado por la administración pública.** (Consultado el 24 de febrero de 2022).

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/funcionarios-públicos-y-empleados-públicos/funcionarios-públicos-y-empleados-públicos.htm>. **Funcionarios públicos y empleados públicos.** (Consultado el 22 de enero de 2022).

Blasco Esteve, Avelino: **La responsabilidad de la administración por actos administrativos.** Editorial Civitas, S.A., España, 2o ed., p.176-179.

<https://cien.org.gt/index.php/que-esperan-los-ciudadanos-de-los-servidores-publicos/>. **¿Qué esperan los ciudadanos de los servidores públicos?** (Consultado el 12 de febrero de 2022).

<https://www.conceptosjuridicos.com/gt/responsabilidad-administrativa/>. **Responsabilidad administrativa.** (Consultado el 26 de febrero de 2022).

<https://asocex.es/responsabilidad-de-los-funcionarios-publicos/>. **Responsabilidad de los funcionarios públicos.** (Consultado el 03 de marzo de 2022).

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-trafico-de-influencias/>. **Tráfico de influencias.** (Consulta el 27 de febrero de 2022). GARRONE. José Alberto. **Diccionario jurídico elemental.** Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires, Argentina, 1993.

JELLINEK, George. **Teoría general del Estado.** Argentina; Editorial Albatros. 1973.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., (s.e.), 2008.

RECASÉNS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho.** México. Editorial Porrúa. 1993.

REYES PONCE, Agustín, **Administración de empresas, parte I, s.l.i.), (s.e.), (s.E.), (s.f.).**



SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. **Derecho constitucional**. México. Editorial Porrúa. 2007.

SERRA ROJAS, Andrés. **Teoría del Estado**. México. Editorial Porrúa; 11a. Edición. 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Servicio Civil. Decreto Número 1748. El Congreso de la República de Guatemala. 1968.

Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo No. 18-98. 1998.

Código de Trabajo. Decreto No. 1441.

Ley contra la Corrupción. Decreto 31-2012. 2012.

Ley de probidad y responsabilidades de funcionarios públicos. Decreto 89-2002.

Reglamento de la Ley de probidad y responsabilidades de funcionarios públicos. Acuerdo gubernativo número 613-2005,